# POR

DON IVAN PEDRO DE Ciria Beteta y Catalan, Cauallero de la Orden de Calatraua, Señor de la Torrecilla, y Valdecabriel, Alferez Mayor de la Villa de Molina de Aragon.

# CON

DOÑA GERONIMA DE Vega Villafuerte y Bracamonte, y con su Curador.

*SOBRE*

*LA PROPIEDAD DEL MAYORAZgo de los Betetas de Soria.*

AVIENDO VISTO LA INFORMAcion contraria.

En Madrid: En la Imprenta de Domingo Garcia Morràs, Impressor del Estado Eclesiastico de las Coronas de Castilla, y Leon, Año de 1672.

1 Egunda vez tomamos la pluma en este pleyto, porque, aunque se viò en difinitiua a los principios de este año, y lo que se hablò en èl por los Abogados, que le defiendẽ, fue con fundamentos tan legales, dichos con tan plausibles vozes, y exornados con tanta eloquencia, que con igual razõ se admirara el Padre de ella Ciceron *de Claris Oratoribus*, si los oyera, y de su oracion, y contexto sacara la difinicion, que dexò escrita: *Eloquẽtia grandis est verbis*, (dixo) *Sapiens sententijs. Genere toto grauis: Et, vt hominis decus est ingenium, sic ingenij lumen est eloquentia.* Esforçòse con nuestro primer papel, que todo lo que pudo perder por el Autor, adelantò la materia, y afiançò seguridades a Don Iuan de Ciria, porque està persuadido de los Abogados, y Iurisperitos, que le han visto (siguiendo la doctrina del sagrado Texto: *Interroga eos, qui me audierunt.* Ioann. *cap.* 18. *vers.* 21.) no contiene periodo alguno, que no sea conclusion legal admitida, obseruada, y canoniçada por los Doctores Interpretes del derecho. Con que esperò se votaria con toda breuedad.

2 Con todo se ha alargado vno, y otro termino, sin que en su discurso los defensores de Doña Geronima de Vega tratassen mas que de esperar el sucessõ. En la mayor desconfiança aconseja Ouidio, *lib.* 1. *de Ponto, Elegia* 1. *vers.* 55. se busque el consuelo en las Deidades.

*Talia Celestes fieri præconia gaudent,*
*Vt sua, qui valeant Numina, teste probent.*

Con todo no se valierõ de este refugio, diosele la deslealtad, sorda a los mayores beneficios, y obligaciones, *Nullis meritis perfidia flectitur*, dixo el Padre Iuan de Mariana, *lib.* 25. *de Reb. Hisp. cap.* 21. fundada en el interes, *Vbi magnitudo quæstuum spectatur, rarò fides inte-*

gra

*gra manet*, repitiò Cornelio Tacito, *lib.* 11. *Annal.* pues la diligencia de vna parte, y el descuido de otra pusierõ nuestro papel en manos del Abogado contrario. Llegò a noticia de D. Iuan de Ciria, y que estaua escriuiendo, no fiando de su maña el poderle ver, se valiò del remedio legal, que fue pedir se trocassen (pues en dar el suyo nada auenturaua, por estar ya visto) mãdòse assi, con que llegò a nuestras manos.

3 Consta de 42. hojas, y 137. numeros marginales, contiene el caso, refiere las clausulas de la fundacion del mayorazgo, que hazen a su proposito, y se diuide en quatro articulos. Y porque (segun advertencia de Ciceron *lib.* 1. *de Oratore*) es necessario para ajustar la respuesta, y que no disuene, mirar la pregunta muy de proposito. *Et si vtile est subitò sæpè dicere; Tamen illud vtilius sumpto spatio ad cogitandum, paratiùs atque accuratiùs dicere.* Y auiendolo hecho, hallamos consiste toda su fuerça en la autoridad del Autor, cuyas letras son conocidas en todo el Reyno, ningunas las excedẽ, igualan las mayores y se adelantan a muchas de opinion, y credito. A que se junta la dilatada experiencia: *Est enim experiẽtia obseruata quadã rerum singulariũ ratio, & quasi regula inter naturam, & artẽ constituta*, dixo Miedes *in tract. de Sale, lib.* 3. *num.* 72. *pag.* 234. *lit. B.* Y su destreza en la defensa, direccion, y gouierno de los pleytos, igual a la de otro de su nõbre en el exercicio de su profession. Con que se les puede acomodar el brocardico, ò versillo Latino, y vulgar: *Conueniunt rebus nomina sæpè suis.*

4 Pero como quiera que Aristoteles *lib.* 7. *Politicor. cap. fin.* dà esta regla a los Abogados: *Rectum iudicibus persuadere, secundum traditas legum rationes: Et nõnumquam rectum, & iustum distinguere, limitare, & moderari.* Esto no Nos parece se halla en el Papel. Los pũtos principales, que se proponen, no son del caso, y para

aco-

ãcõmodarlos se equivoca la pluma, torciendo el sentido, y aun las palabras, algunas vezes. Esto no requiere respuesta, sino inteligencia de las palabras, y ver si conforman con el intento, puesto que dexando el camino real, que es el propuesto en lo deducido en nuestro papel, se estravìa la defensa, con que no conuiene lo vno con lo otro, que es el que la respuesta sea conforme la pregunta, *l.1.§.si quis ita, ff. de verb. obligat. §. Praterea, I. de Inutil. stipulat. l. de ætate, §. cum Prætor, ff. de Interrogat. act.* De que sacamos, que auiẽdo visto nuestro papel, y oido sus fundamentos en Estrados al tiempo de la vista del pleyto, el no responder a ellos es confessarlos. *Debet pater, si factum filij sui improbat, continuo contestationem interponere contrariæ voluntatis*, dixo el Consulto Paulo, *in l. si filius familias, 21. ff. ad Senat. Consult. Macedon.* Y alli la Glossa *in verb. Contrariæ voluntatis*, saca esta consequencia: *Qui, non improbat, probat*, que comprueba con muchos textos. Y por juzgar los pũtos principales no del caso, y la confession de los deducidos en el nuestro, pudieramos escusar escriuir. Todauia, (por quitar escrupulos a la parte) discurrirèmos por los numeros en que parecieren necessarias algunas advertencias, y seràn breues, y sumarias, por no causar con dilacion molesta a los Señores Iuezes, assentando primero algunas proposiciones infalibles, con las quales se responderà al todo.

5 *La primera*, que por auer sido inualido, y contra derecho el nombramiento, que Hernando de Vega hizo en Doña Iuana de Acuña su madre, entrò el derecho en D. Iuan de Ciria, y se hizo, por el beneficio de la ley, posseedor legal. *l. 45. Tauri*, y en ella Palac. Rubios *nu. 2. & 3.* Auendaño *Glos. 1. n. 1. l. 8. tit. 7. lib. 5. Recop.* Noguerol *Alleg. 31. ex n. 39.* D. Molina *de Primogen. lib. 3. cap. 12. n. 20. & 21.* alega muchos, y tambien los Señores Adicionadores, Tiraquel. *in tract. Lemort. part. 2. De-*

 cla-

*claratione*,6.*n*.10.Glos.*in verb.Successeritis.in l.cum hæreditas*,*C.de Deposit*,Doctores *in l.cũ hæredes*,*ff de Acquir.poss & in l.si sorore*,*C.de iur.delib*.los quales resueluen se dà en el posseedor legal continuacion de posseſsion taliter,que no se pudo dar tiempo de vacante, ni por vn instante de tiempo. Y que sea D.Iuan posseedor legal,lo probamos en nuestro Papel primero, *ex nu.9.* con aver verificado tocar la eleccion, y sucesion a la familia y *ex n*.42.ser el vnico descendiente de la de los Betetas.

6 A q̃ no obsta no el auer posseido,porque le bastò en la vacante (que sucediò por la muerte de Hernãdo de Vega, respecto de la nulidad de nombramiento de sucessor) hallarle la ley en aptitud, y potencia de suceder,y ocupar el lugar,y grado de primogenito,y sucessor inmediato, Baldo *in l.3.nu.3.C.de Donat*.Peregrino *cons.33.n.27.vol* 1. Menochio *cons.269.ex nu.64.vol 3*.D.Paz *de tenuta cap.33.n.32*.y Auendaño *in l.8.tit.7.lib.5 Recopil*.lo afirma con palabras muy del caso: *Sed iudicio meo lex semper est certa de vero successore. Quare illico trãsit possessio in eum,qui verè vocatus est, licet ipse ignoret esse vocatum; Et quamvis longo tempore, post mortem successoris, verificetur quis fuerit successor, ab eo mortis tempore incipit possidere,non à tempore sententia, seu declarationis.*

7 Y es la razon,porque en D.Iuan de Ciria ay causa de presente invariable,cierta,y efectiua,ex text. *in l.2.ff.de Iniusto rupto*,per quem dixit Bartolus *in l.is potest,num.9 ff.de Acquir.hæred*.Quod posse succedere nõ transmittitur, nisi adsit ius de præsenti, ipse Bart. *in l.Post emancipationem,§.Illud, num.1.& 2 ff.de liberali causa*, lo repite: *Nota, quòd non debet haberi æstimatio illius spei; Quod quis potest alteri succedere: Et licet appelletur spes (vt in l.fin.C.de Pactis) tamen nõ est legitima.* De modo,que el derecho a la sucesion no le atiende Bartu;

tulo quãdo nõ es infalible, y dà la razõ *Quia nullum ius est fundatum in me.* Luego no auiendo, como no ay, quien le compita la sucesion, y auiendosele de diferir, es el sucessor que busca la ley, en que cõcuerdan el mismo Bartulo *in l. Qui Roma, §. Duo fratres, num.* 19 *ff. de verb. oblig.* y Lucas de Pena *in l.* 1. *col.* 8. *vers. Ad secundum, & col.* 10. *vers. Ad vndecimum, C. de Priuileg. cor. qui in Sac. Pal. milit. lib.* 12.

8 A esto opondrà, y ha opuesto Doña Geronima en su Informacion *num.* 25. que se dio la tenuta a la Condesa, y que aunque in vim rei iudicatæ no obsta, haze empero mucha fuerça in vim authoritatis, por la regla de la *l. vnica, C. de offic. Præf. Præt.* y sus concordãtes, que exorna, alegando a los Señores Solorçano, y Valençuela Velazquez, ponderando la grandeza del Consejo. Refiere las palabras de la *l.* 45. *de Toro*, en quãto a quien debe darse la tenuta, y algunos Doctores del Reyno, que lo apoyan. Alega la *l.* 10. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.* para probar, que en el juizio de tenuta se admitẽ, y disputan qualesquiera excepciones, etiam requirentes altiorem indaginem, y se cierra el discurso, alegando al Señor D. Christoual de Paz, y a los Señores Adicionadores del Señor Luis de Molina, *lib.* 3. *cap.* 13. *num.* 15. *&* 16. cuyas palabras, con sus citas, copia a la letra. Sed nil ad rem, patet.

9 De la autoridad del Consejo, y sus determinaciones nadie ha dudado, porque es tan notorio, y ay tãto escrito, que fuera muy dificultoso reduzirlo a vn volumen. Y en quanto a las determinaciones son tales, q̃ hazen que lo negro parezca blanco, *l. Ingenuum* 25 *ff. de Stat. hom.* Y con todo esta infalibilidad tiene su distincion, y falencia. En las de justicia, y propias del Consejo, corre la regla propuesta. Las de gouierno no tienẽ permanencia fixa, ni hazen cosa juzgada, y se mudã, alteran, ò reformã, conforme al tiempo, y causas que ocurren.

rren Las de tenuta no son sentencias formales, sino declaraciones de quien debe posseer mientras dura el juizio de la propiedad, como lo aduierte D. Paz *cap.* 13. *n.* 13. y añade *cap.* 4. *num.* 8. 20. & 21. quedan expuestas al sucesso que tuuieren los pleytos. *Y declaramos, que lo que assi fuere sentenciado en Nuestro Consejo, y executado, sea auido solamente por tenencia de bienes*, advirtiò la *l.* 9. *tit.* 7. *lib.* 15. *Recop.* porque por ella misma se remite su conocimiento a las Chancillerias. Et aliud est possidere, aliud in possessione esse, *l.* 3. §. *Genera, ff. de Acquir. poss.* vbi Ias. *n.* 10. Nat. *cons.* 367. *n.* 16. *lib.* 2. Anton. Gom. *in l.* 45. *Tauri, num.* 6.

10 Y en quanto a las excepciones que se admiten en el juizio de tenuta, es constante, y cierto, que aquellas, cuyo examen requirit altiorem indaginem, se remiten al juizio de la propiedad, *l. ille à quo,* §. *si de testamento, ff ad Trebell. l.* 2. *C. de Edict. Diu. Had. Toll. l.* 3. §. *Ibidem. ff. ad Exhibend.* Capicio *decis.* 10. *num.* 10. & 20. Muscatelo *in Praxi ciuili, part.* 5. *vers. Reseruatis,* D. Salgad. *de Protect. Reg. tom.* 1 *part.* 2. *cap.* 18. *n.* 62. Marescoto *lib.* 2. *variar. cap.* 121. *ex num.* 18. Giurba *decis.* 22. *num.* 1. Surd. *decis.* 252. *n.* 10. Trebisano *decis.* 2. *n.* 2. Y aquella se dize, y es de esta calidad, que no puede probarse, y verificarse en vn juizio sumario, como el de tenuta, Bart. *in l si is à quo, ff. vt in poss. legat. in l.* 4. §. *cōdemnatum, num.* 4. *ff. de Re iud.* & *in l. fin. n.* 7. *C. de compensationib.* Bald. Salicet. y Alexandr. *in l.* 2. *C. de Edict. Diu. Had. Tolt.* idem Alex. *cons.* 82. *vol.* 4.

11 Lo qual procede, consistiendo la dificultad en hecho, ù en derecho, como se cōtiene en la *decis.* 520. *num.* 2. *part.* 1. *Diuersorum,* donde la Rota dixo: *Aliqua consistunt in apicibus iuris, prout tunc visum fuit, quæ omnia sunt remittenda ad petitorium,* Peregrin. *de Fideicommissis art.* 48. *n.* 29. refiere algunos de los casos que son altioris indaginis, y pone en ellos el de la ilegitimidad,

y re-

y resuelue assi: *In omnibus istis casibus, & similibus exceptiones istæ, quia defectum proprietatis, & dominij respiciũt, si ob aliquam dubietatem iuris, aut facti, non facilè, & promptè sint liquidabiles, sed causæ cognitionem requirant, reijciuntur in alio iudicio, & interim, remoto contradictore, hæres scriptus mittitur in possessionem, & reus constituitur.* Y lo comprueba largamente, *& num.* 13. y la *l.* 3. *§. Ibidem, ff. ad exhibẽdum*, lo explicò en estas palabras: *Si obscurior, vel quæ habeat altiorem quæstionem differendam in directum iudicium.*

12 No ay en la politica ciuil cosa de mayor estimacion, que el estado, de ingenuo, noble, plebeyo, legitimo, esclauo, y liberto, segun se colige de la *l.* 1. *l.* 3. *& toto tit. ff. de stat. homin.* La oposicion de qualquiera de estas excepciones (demas de ser de hecho) se reputa de las de apicibus iuris, & requirens altiorem indaginem, diolo a entender el texto *in l. Principaliter*, 19. *C. de liberali causa*, cuyas palabras son estas: *Principaliter causam eius, de quo supplicans esse quã tuam perspicimus. Nã cum te eum ad libertatem perduxisse profiteris, illius interest magis solemniter suum tueri statum.* Litiga Don Iuan de Ciria la tenuta, pidenla otros, cuyo derecho no se atendio, porque no probaron el parentesco, en que se fundauan, probò el suyo D. Iuan, pero se le opuso la excepcion de ilegitimidad, cuyo examen no fue del juizio sumario de tenuta, porque tocando al estado, è ingenuidad de Doña Eluira de Beteta, requirio mayor conocimiẽto de causa, y hazerse *Solemniter*, como dixo el texto referido, que, segun la *l.* 2. *§. Deinde ex his legibus, ff. de orig. iur.* es deberse hazer con formulas, y requisitos señalados, y dispuestos. De q̃ inferimos puede ayudar muy poco a la Condesa de Grajal la sentencia de tenuta, y acomodarla el brocardico, de que obtuuo, *Non tam bonus, quam solus*, y desconfiar a Doña Geronima de Vega, porque D. Iuan de Ciria ha salido

del obice que se le opuso, y litiga oy, *Bonus, & solus*, y como tal llamado por la ley.

13 A que junta, que siendo assi, que la sentencia de tenuta no da titulo alguno a Doña Geronima de Vega, y que no se puede valer de ella para el juizio de la propiedad, dà mucho fundamento a la pretension, y derecho de D. Iuan de Ciria, porque presupone, induce, y prueba ser Mayorazgo perpetuo, y tocar al pariente mas cercano, y a la familia, *ex l. si duo patroni, ff. de iur. iur. l. si filius, ff. ad leg. Cornel. de Falsis*, & probant D. Valẽzuela Velazquez *consi. 69 n. 203. tomo* 12. & Mieres *de Maioratu, tomo 2 part. 3 q. 18. n. 18.*

14 *La segunda* proposicion es, que del contesto de la fundacion, y sus clausulas consta ser mayorazgo perpetuo, hecho en virtud de facultad Real. Porque eo ipso, que Iorge de Beteta hizo mayorazgo, fue perpetuo, qui non datur nisi per subrogationem personarum, *l. Eum debere columnam, ff. de seruit. urb. prad.* ita tenent D. Molina *de Primogen. lib. 1. cap. 1. nu. 1. & c. 4. n. 29.* Flores de Mena *lib. 1. variar. quaest. 17. nu. 19.* D. Iuan del Castillo *lib. 2. controuers. cap. 21. ex n. 2.* Porque el que haze mayorazgo, es visto hazerle con todos los llamamietos necessarios a su perpetuidad, Antonio Gomez *in l. 40. Tauri, n. 42.* Burgos de Paz *q. ciuili, 2. ex n. 67.* Padilla *in Rub. C. de Fideicom. n. 11.* Mieres *de Maiorat. part. 1. q. 48. nu. 70.* Y assi al vltimo llamado se han de seguir los demas de la familia, como si especialmente estuuieran llamados, vti probat D. Molina *lib. 1. cap. 4. n. 4. & 23. cap. 5. n. 19. cap. 6. nu. 15. & 43.* porque esta subrrogacion mira a la perpetuidad, *l. Proponebatur, ff. de iudic. l. eum debe, ff. de seruit. urban. prad.*

15 Y la materia, y sustancia de esta perpetuidad no solamente se considera en los descendientes, sino en los transversales, siendo de la sangre, familia, y parente-

tela del Fundador, D. Molina *in d. cap. 4. nu. 39* à quien ſiguen Burgos de Paz *in d. q. 2.* Angulo *de Meliorat. in l. 11. Gloſſ. 11. ex num. 6.* Caſtillo *libr. 2. controuerſ. cap. 22. ex num. 57.* Y ſe eſtiende al caſo en que eſtamos, quando el Fundador llamò a ſolos ſus deſcendientes, que deſpues de ellos entran los tranſverſales in infinitum, vt pluribus probat Matienço *in l. 1. tit. 7. Gloſſ. 7. num. 4. lib. 5. Recop.* a quien ſigue el Padre Molin. *de iuſt. diſputat. 590.* y por eſſo funda el Señor Molina *libr. 1. cap. 6. num. 38. lib. 3. cap. 5. num. 69.* que el preſuponer vn mayorazgo temporal, es oponerſe a la naturaleza de los mayorazgos, q̃ conſiſte en auer de ſer perpetuos.

16 Eſto ſe exorna, y comprueba cõ varios caſos. El vno, quando por falta de los deſcendientes del Fundador ſe buſca ſuceſſor, yà en virtud de la facultad de nombrar, yà al que aſsiſte la cercania de la linea, ſangre, y parenteſco. Y en ambos caſos es D. Iuan de Citia el a quien toca, porque, aunque ſe pudo nõbrar a qualquiera de la familia, no ay otro de ella, con que ceſsò el arbitrio, y debiò recaer en el preciſamente el nombramiento. Y auiendo de ſer ſuceſſor regular, es lo miſmo, porque no ay otro pariente, y quando le huuiera, no le podia hazer competencia, porque es del tronco, y raiz del Fundador, como deſcendiente de Doña Elvira de Beteta ſu hermana: *Sed omnibus ex hac linea deficientibus, aliæ lineæ vocantur*, dixo el texto *in cap. 1. de Natura ſucceſsionis feudi*, y adelante hablò en terminos indiuiduales: *Et hoc eſt quod dicitur, ad proximiores pertinere.* Aqui le ſeñala: *Iſti vero proximiores dicũtur, reſpectu aliarum linearum.* Y aunque parece habla de los que eſtan en la linea del vltimo poſſeedor: *Reſpondeo ad ſolos, & ad omnes, qui ex illa linea ſunt, ex qua iſte fuit.* Faltando empero eſtos, procede igualmente en los que ſon de la raiz, y tronco del Fundador, porque para las ſuceſsiones ſe conſideran dos lineas, la del vltimo poſſeedor, q̃

ceſ-

cessò muriendo sin descendientes. Y la del q̃ue haze cabeça, y forma el primer grado, *vt per* Paulum de Castro *conf*.164.*n*.5.*lib*.2. Auendaño *in l*.40.*Tauri*, *Glos*. 17.*n*.16. Castillo *lib*.3.*controuers*.*cap*.19 *n*.127. Y assi en la cabeça de la dicha Doña Eluira, con quien començò la segunda linea, quedaron llamados sus descendientes, D. Molina *lib*.1.*cap*.6.*n*.29. dixo: *Quod sub vocatione primogeniti, non solum filius primogeniti, sed nepos, & omnes primogeniti ex eo descendẽtes in perpetuum, tã ex linea descendentium, quam transuersalium, vocati esse intelligitur*, Auendaño *in d.l*.40.*Gloss*.7.*n*.26. Castillo *in d. cap*.19.*n*.93.& 327.

17 Otro en la *l*.2.*tit*.15.*part*.2. que dize assi: *Pero si todos estos falleciessen, debe heredar el Reyno el mas propinco pariente que huuiesse*, donde Gregorio Lopez *in verb*. *El mas propinco pariente* (siguiendo a Baldo *in cap. vnico, de Feudo Marchia*) dize: *Etiam si esset in millesimo gradu*. Despues (ajustandose a la disposicion de la dicha ley) pone el caso mismo de este pleyto, videlicet. Quãdo el Fundador hizo el mayorazgo en fauor del hijo mayor, y demas sus hijos, y descendientes, y auiendo faltado todos, se dudò si fenecia el mayorazgo, ò passaria la succession al hermano del Fundador. Y aunque entra insinuando se desharia el mayorazgo, resuelue lo contrario en esta forma: *De natura tamen cuiuslibet maioria videtur, quod debeat esse perpetua, quando aliud non repugnaret*. De forma, que su resolucion es, q̃ en este caso es perpetuo el mayorazgo. Y en este sentido Alexãdro Raudense *variar*.*cap*.43.*num*.12. entiende a Gregorio Lopez, y le refiere, y sigue.

18 Serà el tercero de la opinion de Rafael Cumano *in l*.*cum ita*, §.*in fideicommisso*, *ff*.*de leg*.3. y muchos q̃ le siguen, los quales afirman, que quando el primer sucessor sobreuiue a todos los llamados, deue suceder el mas proximo de la familia. Y aunque Paulo de Castro

*in*

*in l. Gallus, 29 §. Quidam recte, ff de lib. & post.* dize, que los bienes quedan libres, y anulado el mayorazgo, ò fideicomisso. Esta diferencia se compone con la distincion siguiente. O la disposicion consta de palabras, que inducen substitucion fideicomissaria, ò vulgar. En este caso se practica la opinion de Paulo de Castro, porque cõ la sucessión de vno espirò la de los demàs. La de Cumano procede en aquel, porque la sucessión tiene tracto sucessiuo, y ha de buscar sucessor, segun la inteligẽcia del Señor Luis de Molina *lib. 1. cap. 5. num. 27. cap. 6. n. 1.* y Luis de Casanate (cõ muchos que refiere) *cons. 46. n. 19. cons. 49. & cons. 52.* Lo qual conduce mucho a nuestro intento.

19 El vltimo, y que singularmente influye al derecho de D. Iuan de Ciria, y de que puede fiar el sucesso: Quando el vltimo posseedor tuuo facultad de elegir, y no eligiò. En que se han de considerar dos casos. El vno, quando eligiò, que entonces, siendo la eleccion conforme a la voluntad del Fundador, y disposiciones de derecho, sucederà el nombrado. El otro, quando no eligiò, que en este caso sucederàn aquellos entre quienes se auia de hazer la eleccion, *l. cum quidam, l. vnum ex familia, § Rogo,* vbi Bart. & Peralt. *ff de legatis 2.* D. Molina *lib. 2. cap. 4. n. 41. & 42.* donde los Adicionadores juntan otros, Surd. *cons. 369. num. 12. 14. & 20. cons. 375. num. 10. lib. 3.* Alvarado *de coniect. mente defuncti, lib. 2. cap. 2. num. 19.* A que conduce la *l. 1. tit. 4. lib. 5. Rocop.* que dispone, que quando el testador dexò de nombrar heredero, suceda el que auia de heredar, si muriera abintestato, que es ajustado al mismo intento.

20 El nombrar suele suceder ex casu, vel noluntatis, vel impotentiæ que se contienen *in l. 1. §. vsus, ff. de Procuratorib. cap. Prudentiam, §. Audcimus de officio delegati.* No estamos en èl, porque Hernando de Vega,

quiso, y pudo, pero errò el modo, porque eligiò persona incapaz, por no ser de la familia de los Betetas, y assi la impotencia estuuo de parte de Doña Iuana de Acuña, a quien nombrò, y lo està oy en Doña Geronima de Vega, como subrrogada, que dize ser, en aquel derecho: *Par est, cum agitur de successione deferenda, vel delata augenda, aliquos non subesse, qui admitti non possunt, vel nolunt*, dixo Geronimo Gabriel *cons.15. num.16.* con muchos que junta. El Señor Molina, y sus Adicionadores *in dict. cap.4. n.38 39. & 40.* ponen el exemplo en el indigno, y para que no pueda eligir de nueuo hazen distincion, si supo, ù no la indignidad. No necessitamos de la resolucion, basta saber que la persona nõbrada fue incapaz, y lo es la que pretēde, & sic estamos en el caso de impotencia, y conociendo la causa de dõde prouiene, que es lo que dixo Bald. *in l. cum proponas, C. de Hæred. instit.*

21 Assi, pues, en caso de auer nombramiento legitimo sucediera el nombrado, del mismo modo no auiendo, ò siendo inualido, ò nulo el nombramiento, sucederà el pariente mas cercano de la familia de los Betetas, que es D. Iuan de Ciria. Porque aunque en los fideicomissos diuisibles, y en que pueden suceder muchos juntos, electione nõ facta, succedunt omnes, qui poterant eligi, como lo dixo la *l. vnum ex familia 67. §. si de Falcidia, & § Rogo, ff. de leg. 2.* ibi: *Defuncto eo, priusquam eligat, petent omnes*; *l. cum quidam, d. tit.* ibi: *Idem ait, si neminem eligat, omnes ad fideicommissi petitionem admitti videri*, *l.3 ff. Qui & à quibus*, Bart. *in d. l. cum quidam, num.12.* Bald. & Imol. *num.5.* Peralta *nu. 15.* Sarmiento *num.18.* Alex. *cons.232. num.4. libr.6.* Paris. *cons.38. n.5. lib.3.* Hermosill. *in l.7. tit.4. part.5. Gloss.5. ex n.13.*

22 Pero en los mayorazgos, y sucessiones indiuisibles ha de suceder vno solo, y este ha de ser el primo-

mogenito, ò el mas cercano, D. Gregor. Lopez *in verb. En España, vers. Dispone quod mater, in l. 2. tit. 11. part. 2.* Padilla *in l. cum quidam, num. 24 ff. de legat. 2.* Peralt. *in l. vnum ex familia, § sed & quis fundum, num. 19. vers. Sic superest ff. de leg. 2.* D. Molin. *lib. 2. cap. 4. n. 41. & 42.* Guid. Pap. *decis. 417.* & Surdus *cons. 369. num 12. vers. Ad textus in contrarium, num. 14 & 20. cons. 375. num 20. lib. 3.* que defiende la proposicion largamente. Flores de Mena *lib. 1. variar. q. 19 ex nu. 38.* Mieres *de Maiorat. part. 2. q 6. n. 51. & 94.*

23 *La tercera* proposicion se funda en la fuerça de las palabras de la fundacion. Entra diziendo, que vsando de la facultad Real que tiene haze mayorazgo. Y la palabra, *Mayorazgo*, por si sola, y de su naturaleza induce perpetuidad, y mayorazgo sucessiuo en todos los de la familia, in perpetuum, con todos los llamamientos, y sucessiones necessarias para assentar la perpetuidad, D. Couarr. *lib. 3. variar. cap. 5. num. 4* D. Molin. *lib. 1. cap. 4 num. 13. 14. 25. 39. & 40.* Addentes *in num. 38 & 39.* Anton. Gom. *in l. 40. Tauri, num. 29. & 64.* Menchaca *de succes. creat. lib. 3 § 26. n. 94* Burg. de Paz *in Proemio legum Tauri, num. 88. & q. 2.* Pater Molina *de iust. & iur. tom. 3. disput. 588. ex nu. 3.* Sesse *decis. 37. num. 7.* Francisco Molino *de Rit. nupt. lib. 1. q. 23. ex num. 15.* Mieres *de Maiorat. part. 1. q. 48. ex n. 70.* Matienço *in l. 1. tit. 7. lib. 5. Recopil, Gloss. 7. num. 1. 2. & 4.* Auendañ. *in l. 4. Tauri, Gloss. 1. n. 29.* Paris. *cons. 72. n. 82. lib. 4.*

24 A que no obsta dezir es esta conclusion cierta, quando el Fundador no se restringe, y coarta a personas señaladas, y que quando el mayorazgo se haze en personas ciertas, videlicèt, en hijos, y descendientes, no se estiende a otras. Es doctrina de Gregorio Lopez *in verb. O el mas propinco, in l. 2. tit. 15. part. 2.* Palacios Rubios *in cap. per vestras notabili, 3. §. 25. num. 20. versic.*

*Imò*

*Imò posset attentari*, Peralta *in l. statu liberum*, § *Stichum*, *ff. de leg*. 2. Mieres *de Maioratu*, *p*.4. *q*.29. Angulo *de Meliorat. l*.11. *Glos*.11. *n*.5. Ias. *cons*.66. *lib*.3. Surd. *cōs*. 448. *num*.21. & 22. *lib*.3.

25 Salese de esta dificultad, advirtiendo *Lo primero*, que esta opinion no es cierta, ni la prueban los Doctores referidos, porque a Gregorio Lopez le reprueban en terminos el Señor Luis de Molina *libr*. 1. *cap*.4. *num* 38. & 39. & Addentes, *ibi*. Demas, que se puede alegar en nuestro fauor, como se verà *in num*. 27. Palacios Rubios dize no la firmò, sino que reliquit cogitandum. Peralta no habla en terminos de mayorazgo, sino en prohibicion de enagenar extra descendentes, que es caso diferente. Iason no habla de esta materia, sino de fideicomisso temporal, hecho sub conditione, *Si sine filijs*, que son los terminos del *cons*.21. de Oldrado. Y Pedro Surdo escriue en fideicomisso, dexādo a los primogenitos de personas ciertas, sin auerse expressado la palabra, *Mayorazgo*. Y siendo estos los Autores capitales que se traen à fauor de la opinion, estan tan lexos de fundarla, y probarla, como se ha visto.

26 *Lo segundo*, que quando los Doctores referidos hablaran en terminos propios, es mas cierta, y verdade a la opinion, de que no solamente se admitan los transuersales, quando simplemente se dixo, *Hago Mayorazgo*, sino tambien quando fue con expresion de personas ciertas, como es en los hijos, y descendientes; pues en este caso, por la naturaleza, y perpetuidad del mayorazgo, suceden los transuersales, como con especialidad lo afirma el señor Molina *lib*.1. *cap*.4. *num*.39. & 42. y dize: *Hoc uniuersali Hispaniæ consuetudine receptum esse, iurique, ac institutorum voluntati non modicū conuenire*, tradunt multis confirmantes, D. Couarr. *lib*. 3. *variar. cap*.5. *n*.4. Anton. Gom. *in l*.40. *Tauri*, *n*.59.

&

& 64. Burgos de Paz *q.2. ex n.67.* & disputans vtramque partem multis defendit, & comprobat Castill. *lib. 2, controu. cap. 2. num.* 58. & 75. Y concluye con que la opinion del Señor Molina es la mas verdadera, y segura, y que siempre la seguirà in iudicando, & consulendo.

27 *Lo tercero, y vltimo*, que nuestro caso es en terminos mas claros, y ciertos, porque demas de auer expressado la palabra, *Mayorazgo*, se puso por causa final la *Cōseruacion de la casa, y linage*, se prohibiò in perpetuum la enagenacion. Y las dichas dos opiniones (quando pudieran correr con igualdad) se conforman con que si demas de auerse fundado el mayorazgo en hijos, y descendientes, ò en personas ciertas, se pone por final la conseruacion de la casa, familia, y linage, con prohibicion perpetua de enagenar, ò ay grauamē de nombre, y Armas, ù otras clausulas semejantes. En qualquiera de estos casos no fenece el mayorazgo en el vltimo de los descendientes, especialmente nombrados, sino que passa a los transversales de vno en otro perpetuamente, sicuti tenent Gregor. Lop. (Autor capital de la opinion contraria) *in verb. El mas propinco pariente, vers. Vndè si quis faceret maioriam, in l.2. tit.15. part.2.* donde pone el caso, quando el mayorazgo se fundò en los hijos, y descendientes, y demas de la palabra, *Mayorazgo*, se pusieron otras de perpetuidad, videlicèt, *Quod vult bona semper remanere in familia*, en que conuienen el Señor Molina *in d. cap.4. n.42. vers. Apertiusque erit*, Burgos de Paz senior *cons.65. num.8.* Iunior *quæst. ciuili 2. n.104.* Castill. *lib.3. cap.22. n.76. vers. Vbi vero de conseruatione*, que dize: *Indubitanter hoc procedere, vbi de conseruatione bonorum in familia, aut in agnatione expresse caueretur, aut alio modo de perpetuitate ageretur ab institore.* Y con muchos que refiere *num.77. vers. Idcirco septimus, & num.80.* Con que el

E ca-

caso de este pleyto es claro, y sin controuersia en conformidad de ambas opiniones.

28 A que no obsta, que la palabra, *Mayorazgo*, estè puesta antes, ù despues de los llamamientos, porque en vno, y otro caso es resolucion cierta, y obseruada, q̃ la disposicion queda perpetua para todos los de la familia, Padilla *in Rubr. C. de Fideicommiss. num.* 11 Tello Fernandez *in l. 22. Taur. num.* 15 D. Couarr. *lib. 3 Variar. cap. 5 n. 2.* Burgos de Paz *cons. 2. n* 75. Anton. Gom *in l. 40. Tauri, nu.* 59 & 64 Alvarado *de Coniect. men. def. lib. 2. cap. 3. §. 3. num.* 6 Mieres *part. 1. q* 48. *n.* 70. Accbedo *in Rub tit. 7. lib. 7. Recop. ex n.* 5 Matierço *in l. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. Gloss. 7. num.* 4 D. Molina *lib. 1. cap. 4. ex num.* 31. Pater Molina *tom.* 3 *de iust. & iur. disput.* 588 *n* 3. Alex. Raudense *Variar. cap.* 43. *num.* 12. Cornazano *decis.* 122. *n.* 29. & 30. Castillo *in d. cap.* 22. *ex num.* 57 & 75. Y del mismo sentir fueron Addentes ad D. Molin. *in d. cap.* 4. porque aunque *in num.* 3. *ad fin.* propusieron la distincion referida *in num.* 12. se apartaron de ella *in num.* 58. *vers. Tandem, & vers. Et sic eo ipso*, diziendo: *Siuè ad certam, & specificam lineam referatur, siue absolutè, & indistinctè talis maioratus institutio facta fuerit, & siuè pracedat verbum* Maioratus *vocationibus, siuè subsequatur.*

29 Y la razon fundamental de todo lo dicho cõsiste, que aunque no huuiera mas llamamiento, que el que resulta de la palabra, *Mayorazgo*, con las circunstancias ponderadas, se debia juzgar por expresso, cum ex natura, & vi verbi *Maioratus*, tot substitutiones, quot primogeniti fuerint in familia, censeantur factæ, vt post alios obserbauit D. Molin. *in d. cap. 4. num.* 21. dicens: *Quæ omnia in casu, de quo agimus apertius procedunt, cum ex hoc verbo* Maioratus, *ab eiusdem institutore expresso, hæ omnes substitutiones necessariò deducantur, vt bona ipsa in familia perpetuò conseruentur, vt supertus dictum*

*ctum ac probatum est. Ex quo fit, vt si in spetie hæ substitutiones ab institutore factæ non fuerint, expressæ tamen censendæ sunt, quando enim aliquo casu venit ex natura expressi censeri debet expressus, quamvis in verbis specificè prouisus non sit.* Quem sequuntur Sesse *decis.*37.*n.*7.8. 9.*&* 10. Molin. *de Rit.nupt.lib.*3.*q.*23.*nu.*15. Castill. *in d.lib.*2.*cap.*22.*n.*21.*&* 22.*& tom.*6.*cap.*142.*nu.*8.*&* 9.*& cap.*144.*n.*42.

30 Procura el Fundador con instancia grande la conseruacion de su casa. Y la palabra, *Casa*, significa el *Linage*, y la *Familia*, como se comprueba *in l. fin. C. de verb.signif.l. Pronuntiatio* 195.*ff.eidem*, vbi notat Alciatus *in verb. Ex ea familia, nu.*7. D. Molina *lib.*3.*cap.*4.*num.*10. dicens hoc planissimum esse ex Hispana cōsuetudine. Y como los mayorazgos se fundan para la conseruacion, y perpetuidad de las casas, siempre en España se dize sucessor de la casa el que lo es del mayorazgo, porque se tiene por cabeça de la casa, y assi se denomina del, iuxta textum *in l.cum in diuersis*, 44.*ff. de Relig & sumpt.fun.*& tradita à Tiraquel. *de Retract. linag.*§ 36 *Gloss.*3.*num.*4.*&* 5.& D. Molina *lib.*3.*cap.*13.*num.*74. De que se sigue, que conseruando la casa, dura, y passa el mayorazgo a los que la pueden conseruar. Y esto quiso, y dispuso el Fundador, para que su casa no faltasse jamas.

31 Lo qual se persuade, de que los mayorazgos no se intitulan de los posseedores, sino de los Fundadores, porque la denominacion ha de consistir en el mas digno, Felino *in cap. traslato, num.*7.*de constitut.* Puteo *decis.*442.*n.*4.*decis.*274.*n.*6.*lib.*1. Bald. *cons.*305.*n.*2. *lib.*3. Roland. *cons.*23.*ex n.*28.*vol.*1. Gonzalez *in Reg.*8.*Chancell. Gloss.*5.§ 7.*n.*31.32.*&* 33. Ogeda *de Incōpat.benef.part.*2.*cap.*3.*num.*4. Y como el posseedor del mayorazgo se diga Señor del (como quieren algunos) tiene dominio muy limitado, que no passa del goze del

viu-

vſufructo, a diferencia del Fundador, que fue dueño de diſponer a ſu voluntad, y aſsi ſi concurren en vna perſona dos mayorazgos, vno antiguo, y otro que èl huuieſſe fundado, ſi ſe hablaſſe del mayorazgo de Fulano ſe entenderà del fundado por èl, que eſte es ſuyo, y el otro ageno, *vt in l. & magis, ff de ſolut.*

32 Y porque es concluſion aſſentada, que las palabras, *Domus*, & *Familia*, ſon ſinonomos, de tal forma, que por la palabra, *Domus*, ſe entiende la *Familia*, como ſe pruba *del cap.* 7. del Geneſis, dõde ordenò Dios a Noe entraſſe en el Arca con toda ſu caſa. *Ingredere tu, & omnis domus tua in arcam*, y entrò toda la familia. *Et ingreſſus eſt Noe, & filij eius, vxor eius, & vxores filiorum eius*, y tomandola con mas extenſion ſe entiende tambien la *Agnacion*, por eſtar cõprehendida en qualquiera de ellas, ſegun Caſtillo *lib.* 5. *controverſ. iur. cap.* 93. § 17. y es de opinion el Señor Luis de Molina *lib.* 3 *cap.* 4. *n.* 6. que ſe alarga a los cognatos, & ſic a toda la familia. Y ſe comprueba de la *l.* 2. *tit.* 15. *part.* 2. en aquellas palabras, *Do quier que el Señorio ouieſſen por linage*. Pues auiendo dicho, *Que ſe ſuceda por linage*, admite las hembras a falta de varones de la miſma linea, y grado. Y a eſte propoſito pondera Peralta *in l. cum ita*, §. *in fideicommiſſo*, *n.* 16. *ff. de legatis* 2 aquellas palabras del *cap.* 2. de San Lucas. *Eo quod eſſent de domo, & familia Dauid.*

33 Lo que ſe ha dicho de la palabra, *Domus*, corre, y ſe entiende en la diccion, *Familia*, como ſe ha verificado. A que añadimos, que eſta voz, *Familia*, comprehende diuerſos generos de perſonas, nempè deſcẽdẽtes, tranſverſales, & alios, *l. fin. C. de verbor. ſignific.* & ſi familiæ aliquid relinquatur ad omnes de ea extenditur, *dict. leg. fin. l. Peto*, §. *Fratre*, *ff. de legat.* 2. Y ſe equipara a la palabra, *Tronco*, que denota la caſa, linage, familia, y parentela, ſegun el Señor Perez

rez de Lara *de Capellanijs, libr. 2. cap. 2. num. 23. 24. & 25.* Simon de Pretis *de Interpret. vltim. volunt. lib. 3. Interpret. 3. Dubit. 1. Solut. 11. num. 59.* Socin. Iun. *conf. 94. num. 9. tom. 1.* Tiraquelo *de Retract linag. §. 1. Glos. 9. num. 195.* Mantica *de Coniect. vltim. volunt. lib. 5. tit. 12. nu. 17.* Et quia Cipo vocato veniunt omnes de familia, Menoch. *lib. 4. Præsumptione 88. num. 21.* Caldas Pereira *de Nominat. quæst. 24. n. 66.* Molin. *de Pact. matrim. lib. 3. quæst. 24. ex nu. 187.* Castill. *libr. 5. cap. 93. §. 81. ex n. 2.* Ergo si el mayorazgo fue para conseruar la familia, fue asimismo perpetuo, y en fauor de todos los de ella, ex traditis à D. Molin. *lib. 1. cap. 5. n. 25.* Mieres *part. 2. q. 5. n. 85. & 89.* Alvaro Valasc. *consult. 82. num. 3.* & 9.

34 Y para que en nombrando familia, y su conseruacion, se presupone mayorazgo perpetuo, es celebre el *cons. 27.* de Pedro de Ancharrano, donde cõ auer el testador dexado sus bienes a los dos mas antiguos de su familia, sin expressar los nombres, fue visto auer fundado mayorazgo perpetuo. Y fue la razon, que como el testador no mirò a las personas, sino a la calidad de ellas, y esta no puede faltar en la familia, argum. text. *in cap. Quoniam Abbas de offic. deleg.* asi tambiẽ el fideicomisso ha de ser perpetuo, y muertos los dos primeros llamados de la casa, passa a los dos siguientes de la misma familia, como resuelue el mismo Ancharrano, y que, aunque no haga mencion de mayorazgo, quedò hecho mayorazgo perpetuo, es opinion de Molina *in d. cap. 5. ex nu. 18. ad 23.* y Burgos de Paz *q. 2. num. 28.* defiende la resolucion de Ancarrano contra Baldo, y otros, y la confirma Iuan Antonio Bello *cons. 11. n. 6.* y afirma se determinò por el consejo de Ancarrano cõtra *el* 180. de Craueta, en que conuiene Castill. *tom. 5. cap. 93. §. 3. ex num. 1.*

35 Passemos a la palabra, *Linage*, la qual es de la mis-

misma calidad, y comprehension que las antecedentes; y segun el Señor Molina *lib. 3. cap. 4. num. 6.* se verifica en agnatos, y cognatos, en que conuiene Iuan Garcia *de Nobilitate, in diuisione legis, num. 34. 39. 40. & 41.* quando el Fundador mirò solamente a conseruar la memoria, y casa, sin añadir palabras que pudiessen inducir agnacion precisa, que es el caso de este pleyto, en que el Fundador preuino, y dispuso la perpetuidad por la conseruacion de su casa, yà en agnatos, yà en cognatos de su familia. Y dize el mismo Garcia *in dict. nu. 40.* se debe esto gouernar segun la sugeta materia, hoc est, la forma, y palabras de la disposicion. A que se junta entra la fundacion con el presupuesto de conseruar la familia, casa, y linage, y las palabras proemiales importan mucho para la explicacion de las dispositiuas, Mieres *part. 2. in initio, num. 41. vers. Decimo sexto*, Garcia *vbi proximè, num. 3.* Raudense *variar. cap. 37. numer. 272.*

36 Y la palabra, *Linage* (q̃ es vna de las del Proemio) conforme la inteligencia de algunas leyes de Partida, comprehende varones, y hembras la *l. 6. tit. 7.* la *l. 2. tit. 15. part. 2.* dixo: *Que el padre, è la madre codician auer linage, que herede lo suyo.* Y adelante. *Esto vsaron siempre en todas las tierras del Mundo, do quiera que el Señorio ouieron por linage.* En que concuerdan la *l. 1. tit. 8. l. 1. l. 2. tit. 20. l. 6. tit. 15. part. 2.* Molina *libr. 3. cap. 4. n. 10.* Mieres *part. 2. q. 6. n. 88. & 89.* Y para que dure se hã de incluir varones, y hembras, *Auth. de Hæred. ab intest. defer.* Y tomada en la palabra, *Genus*, que es Latina de la *Linage*, tiene la misma significacion de derecho comun, *l. 2. ff. de liberali causa*, ibi: *Suoque generi, l. 3. d. tit.* ait: *Tunc necessarium est dare facultatem, etiam matri, vel filiabus, vel sororibus, cæterisque mulieribus, quæ de cognatione cognatorum sunt, l. liberũ, ff. de verbor. signific.* ibi: *Omnibus, qui ex illo genere orti sunt*, Glossa *in verb.*

*verb. Generi, in Auth. de Incestis nuptijs*, §. 1. Decio *in l. Fœmina, n. 95. vers. Regulariter tamen, ff. de Regul. iur.* Graueta *cons. 161. n. 2.*

37 Consta ansimismo de la palabra, *Perpetuamẽte*, la qual significa perpetuidad successiua en todo tiẽpo, y entre qualesquiera personas descendientes, ò trasuersales, *l. 1.* vbi Bart. & Scribentes, *ff solut. matr. l. cum debere columnam, ff. de seruit. vrban. præd. l. Pura, § fin. ff. de doli mali exceptione, l. annua 20. §. fin. ff. de annuis legatis, l. si vsusfructus 8. ff. de vsufr leg. l. qui saltum 67. ff. de leg. 3. cap. Sacerdotibus, 31. dist.* idem Bart. *in l. Iurisperitos, ff de excus. tut.* Salicceto *in l. 1. Notabili 1. C. Quem, & quan. iudex*, Ias. *in l. videamus, §. Defferre, n. 8. & 9. ff. de in lit. iur.* Curcio Iunior *cons. 22. nu. 23. cons. 48. & cons. 121. n. 15.* Socino Senior *cons. 250. nu. 5. & 6. lib. 2.* Parisio *cons. 72. n. 85. lib. 4.* Decio *cons. 23. cõs. 38. n. 4. & cons 516. n. 15.* Menoch. *cons. 281. n. 3. vol. 3.* Boerio *decis. 15. ex n. 1. ad 7.* Parisio *cons. 31. num. 24. lib. 2.* Roland. *cons. 23. num. 27. vol. 4.* Pretis *libr. 3. interpret. 3. dub. 2. num. 10.* Surdo *cons. 241. num. 32.* Castillo *libr. 5. cap. 93. §. 4. num. 10.* Suelves *cons. 43. numer. 54.*

38 Significa toda la perpetuidad q̃ se puede considerar, porque es sine præfinitione temporis, & in infinitum extenditur, *l. fin. C. de suis, & legit. hæred. l. fundi, §. Labeo, ff. de act. empt. l. cum debere, ff. de seruit. vrban.* Giurba *cons. 22. num. 12.* Pinelo *in l. 1. part. 3. num. 67. C. de bon. mat.* Pedro Barbos. *in l. quia tale, num. 7. ff sol. matrim.* Peregrin. *de fideicomis. art. 27. ex num. 1.* Habet tractum successiuum in futurum, denotatque tempus sempiternum, Bartulo *in l. annua, §. Titia, ff de annuis legatis*, Riminald. *cons. 279. n. 16. & 17. lib 3.* D. Iuã del Castill. *lib. 2. cap. 22. n. 91.* Ramon *cons. 5. nu. 34. & cons. 39. num. 193.*

39 La dicha palabra, *Perpetuamente*, haze que el ma-

mayorazgo, vinculo, ò fideicomisso, que la tienē, sea perpetuo, y obre en todos los casos, y tiempos, Pancirolo *cons.91.num.*20. Decian. *cons.1.num.*163. *libr.*1. Gabriel *de fideicommissis, conclus.9. num.*12. Peregrino *cons.44.num.*28. *lib.*1. *ac de Fideicom. art.*18. *num.*5. & ad eum Censal *fol.*36. Menoch. *cons.*1023. *n.*8. *vol.*11. Mastrillo *decis.*301. *n.*24. Boerio *decis.*58. Cenedo *singul.*58. Auendaño *in l.*41. *Tauri, Gloss.*3. *num.*16. Mieres *part.*2. *q.*5. *n.*93. Petra *de Fideicom q.*5. *n.*11. D. Molina *lib.*1. *cap.*5. *n.*32. & 33. Graciano *Discept.*285. *n.*18. *discept.*288. *n.*22. & 23. Surdo *cons.*241. *lib.*2. Pretis *lib.*3. *Interpret.* 3. *dub.*2. *solut.* 10. Castillo *in dict. cap.*22. *n.*89. 90. & 91. *lib.*5. *cap.*93. §. 2. *n.*14. & 15. §. 4. *n.*2. Sueltes *cons.*43. *n.*54.

40 A que, ex abundanti, añadimos, tiene tantā fuerça la dicha palabra, que aunque en la fundaciō no se hallara la diccion, *Mayorazgo*, no embaraçara a q̄ por otros medios se verificara, que la fundacion fue de mayorazgo perpetuo, Auendaño *in l.*41. *Tauri, Gloss.*3. *ex n.*14. D. Valençuela Velazquez *cons.*40. *n.*15. & 16. Castillo *lib.*2. *cap.*22. *ex n.*89. & *lib.*5. *cap.*93. §. 4. *n.*2. Fusario *q.*688. *à n.*17. Porque para conocer la naturaleza, y essencia de qualquier acto, mas se ha de atē- der a la forma, y calidades del, que al nombre que le dan los que le celebran, *l. Insulam, ff. de Præsumption. verb. l. si vno, ff. Locati, l. si olei, C. eodem*, Baldo *in l. cum dotem, n.*2. *C. de iur. dot.* Mantica *de tacit. & ambig. conuention. tit.*2. *ex n.*5. Y assi se juzga perpetuo quando se manifiesta la voluntad por congeturas, y otros medios, D. Molina, & Addentes *lib.*1. *cap.*5. Castillo *lib.*5. *cap.*93. §. 6. *num.*1.

41 Y en nuestro caso concurren todas las congeturas, y demostraciones que consideran ipse Molina *in d. cap.*5. *ex n.*1. Flores de Mena *lib.*1. *variar. q.*17. Perez de Lara *de Anniuers. & Capellan. lib.*1. *cap.*4. & 5.

Mie-

Mieres *part.2.q.5.* Castillo *lib.4.cap.9.ex nu.21. & lib. 5.cap.93.§.2.3.4.* & 5. Surd. *cons.241.*

42 Estas consisten en la forma de los llamamientos, prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra. Preferir la linea primogenita, en conformidad de la *l.2.tit.15.part.4.* Disponer, que los sucessores gozen solamente del vsufructo de los bienes, quedando ellos siempre vnidos, y permanẽtes. Que sean inagenables, è indiuisibles, a quienes se puso la prohibicion, vt *in l. Peto 69.§ Fratre.ff.de leg 2.l. Qui in aliena 33.§.fin.ff. de Neg.gest.* ibi: *Sententia prædio datur, l. Servus si hæredi 34.ff.de Stat.lib.* ibi: *Prior causa transit in omnem successorem ad quem peruenerit statu liber per dominij translati continuationem,* D. Molin. *lib.1.cap.4.num.22.* Graciano *tom.2.cap.285.num.5.* Vsar varias vezes de palabras, y terminos de perpetuidad, que bastan a inducir mayorazgo perpetuo, como se dixo *in num.40.* Cõ que no parece ay calidad concerniente a la naturaleza de mayorazgo perpetuo, que no estè preuenida en la fundacion de este. Y quando qualquiera bastara, mucho mas obraran tantas juntas, ex D. Molin. *libr.1.cap. 5.n.42.* & Castillo *in d.cap.93.§.6.n.1.*

43 Y assi, quando no estuuieran llamados los trãsversales, despues de los descendientes, se auia de cõseruar el mayorazgo en ellos, y en la familia, supliendo los llamamientos necessarios, Socino Senior *cons.57.n. 3.vol.3.* Parisio *cons.72.n.86.* vbi inquit: *Quòd quando disponentes considerarunt, masculinitatem, & conseruationem bonorum in familia, necessariò voluerunt, omnia requisita ad eam, sine quibus durare non potest.* Y con admirable magisterio el Señor Luis de Molina *lib.1.cap. 4.num.14.* dize: *Item cum bona maioratus subiecta perpetuò debeant in familia remanere, maioratum instituens censendus est facere omnes substitutiones, ad ipsam perpetuitatem inducendam, necessarias, & sine quibus ipsa bona*

 per-

*perpetuò in familia conseruari non possint, & si id aliter non expresserint.* Y lo comprueba largamente *in num.* 15. & 16 Camilo de Medicis *cons.* 2. Pater Molina *tom.* 3. *de Iust. & iur. disput.* 588. Castillo *lib.* 3. *cap.* 22. *nu.* 1. 57. & 75. *tom.* 6. *cap.* 143. & *cap.* 166. *ex num.* 24. Y la materia, y sustancia de la perpetuidad no solamente se considera en los descendientes, sino tābien en los transversales, *l. fin. C. de verbor. signific.* D. Molina *libr.* 1. *cap.* 4. *num.* 39. Angulo *de Meliorat. in l.* 11. *Gloss.* 11. *ex num.* 6.

44 No tienen menos fuerça para el mismo intēto las palabras, *Para siempre jamas*, que se hallan en la fundacion, porque denotan perpetuidad sine præfinitione temporis, *l. Iurisperitos, ff. de Excus. tut. l. Qui saltum, ff. de leg.* 3. *l. Eum debere columnam, ff. de seruit. vrban. prad.* donde lo advierte Baldo seguido de otros, D. Molina *lib.* 1. *cap.* 5. *n.* 33. que afirma summe notādas, & considerandas similes dictiones ad maioratus inductionem, Burgos de Paz *q.* 2. *n.* 114. & 115. D. Couarr. *lib.* 3. *variar. cap.* 3. *num.* 4. *vers. Secundum quod*, dicens hanc esse communem opinionem. Y en quanto a la perpetuidad lo dizen Accursio *in l.* 1. *ff. de Reg. iur. in l.* 1. *ff. sol. matrim. in l. semper, ff. de Iur. immun.* Y en la palabra, *Semper, in l. fin. ff. ad leg. Pomp. de Parricidijs*, dize: *Semper, id est, in perpetuum.* Y en la *l.* 1. *ff. de Fluminibus*, aprieta mas, diziendo: *Id est, sine fine*, in *l.* 2. *C. de Diuersis rescriptis.* Concluye la *l.* 10. *tit.* 18. *part.* 3. ibi: *Que le quita por siempre*, Tiraq. *de Retractu, tit.* 1. §. 1. *Gloss.* 9. *n.* 22. Socino *in l. Qui Roma.* §. *coheredes, nu.* 19. *ff. de verb. oblig.* & *cons.* 11. *n.* 5. & *cons.* 227. *n.* 7. *lib.* 2. Grato *cons.* 26. *num.* 55. *lib.* 1. Curcio Iunior *cons.* 161. *num.* 12. Ancarrano *cons.* 27. *nu.* 7. Ripa *in l.* 1. *ff. soluto matrimonio, num.* 3.

45 Notoria es la calidad, y nobleza de la Casa de los Betetas en Soria, refierenla vno, y otro papel. El nues-

nuestro *num.* 113. El contrario eodem *num.* 113. con q̃ no es necessario repetirlo. Esta deseò el Fundador perpetuar, y para ello hizo el mayorazgo, vniendo los bienes, y prohibiendo la diuision, y enagenacion, que es el medio vnico de perpetuar la dignidad, lustre, y nobleza de las Casas. *Dignitas autem illa vix est, vt retineri possit, si non ampla familiarum patrimonia, & antiqua auitaque bona, vno cumulo filijs, nepotibus, ac posteris reseruẽtur*, dixo Anneo Roberto *lib.* 2. *Rer. iudicat. cap.* 4. y D. Mateo Lopez Brauo *de Rege, & regendi ratione, libr.* 3. *fol.* 17. tratando de los mayorazgos. *Familiarumque splendorem perpetuis istis fultum opibus plures defendunt*, expressolo la *l.* 1. *§. Sed & si servus, ff. de Vent. inspic.* pues dixo *Publice enim interst, vt ordinum dignitas, familiarumque salva sit*, contestan Deciano *cons.* 1. *num.* 289. & 290. *cons.* 33. *ex n.* 21. D. Molina *libr.* 1. *cap.* 11. *n.* 3. *cap.* 18. & *lib.* 2. *cap.* 1. *n.* 3. Cordoua de Lara *in l. Si quis à liberis, §. Idem rescripsit. nu.* 155. & 156. *ff. de lib. agnosc.* Y es bien a proposito lo que refiere Cornelio Tacito *lib.* 2. *Annal.* de Augusto Cesar, que viendo acabarse la ilustre Familia de Quinto Hortensio, por falta de hazienda, y auer quedado en solo Marco Hortalio su nieto, le obligò a que se casasse, y le dio veinte y cinco mil escudos, y dà la razon el Historiador: *Ne clarissima familia extingueretur.*

46 Este honor, este lustre, y esta nobleza se conserua mediante la vnion de los bienes, y prohibir la diuision, y enagenacion de ellos, con que quien la preuiene, y dispone es visto hazer mayorazgo perpetuo. Iorge de Betera quiso conseruar el esplendor de su Casa, como la tuuo, y dexò, prohibiò la enagenacion, y diuision de los bienes, haziendo mayorazgo a fauor de sus descendientes, y familia, que de otro modo no podia conseguir el fin. Muy en terminos el Señor Luis de Molina *lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 22. lo dixo, como difiniendo el

ma-

mayorazgo: *Vt autem maioratibus rectam diffinitionem asignemus, dicendum erit. Maioratum esse ius succedendi in bonis, ea lege relictis, vt in familia integra perpetuò conseruentur, proximoque cuique primogenito ordine successiuo deferantur.* Y en el *cap.* 3 *num.* 36. resuelue: *Primum igitur, quod ex hac Regni, & maioratus aquiparatione collegimus, est, Quod sicut Regnum Hispaniarii indiuiduum est, nec in eo succedere debet nisi vnus*, ex l. 2. tit. 15 part. 2. *ibi.* Conociendo, que esta particion no se podria hazer en los Reynos, que destruidos no fuessen, segun Nuestro Señor IesuChristo dixo. Que todo Reyno partido seria estragado. *Ita similiter omnes Hispanorum maioratus indiuidui sunt, nec in eis potest succedere, nisi vnus*, Flores de Mena *lib.* 1. *q.* 17. *n.* 38. inquit: *Septima conclusio, si testator dixit, quod bona vadant de maiore in maiorem: Vel dixit, quod non diuidantur, & perueniant ad vnum successorem, inducitur maioratus*, Castillo *in d. cap.* 93 §. 4 *n.* 6. *ad fin.* dize: *Et idem esse si testator prohibuerit bonorum diuisionem, quia eo ipso videtur maioratū perpetuum instituere. Id enim vere, & propriè conuenit maioratus naturæ, essentiæ, & fini, quod, scilicet, vnita, & vinculata bona semper conseruentur.*

47 Vltimamente pone el Fundador el grauamē de Nombre, y Armas con toda prescission, y cautelando qualesquiera contingentes, de forma, que, aunque huuiera dado facultad absoluta al vltimo posseedor para nombrar successor extra familiam, no era possible practicarse. Quiere traiga su Nombre, y Armas, señala las que son, dalas siempre el primer lugar en caso de concurrir con otro q̄ tenga el mismo grauamen; Quiere sea incompatible, y siendo assi que toca la elecciō al hijo mayor, se la quita, disponiendo aya de suceder en este, y el hijo segundo en el otro mayorazgo. Y no auiendo en ambos mas que vn successor, para cumplir el grauamen en vno, y otro, quiere se siga el orden de

las

las Casas de Butron, y Mōxicā, en que los sucessores alternan el Nombre, y Armas. Excluye Religiosos, exceptuando los Caualleros de las tres Ordenes Militares, segun todo se dixo en nuestro primero papel, *numer*. 3.

48 Iuzgaramos cierto, y sin afecto (abstraidos del que Hipolito Maya *consultat*. 19, dize muestrā los Abogados en los negocios, que defienden) que sola esta clausula bastara para la determinacion de este pleyto, sin mas exornacion que leerla. Porque como vn estraño, sin gota de sangre de Beteta, llenarà, ni suplirà tantos requisitos, que coloreen vna disposicion tā expressa? Agnacion artificiosa cada dia se ve, Casanate *consf*. 20. *num*. 28. *ad fin*. & 29. Dexar vn Apellido, y tomar otro, tambien, pero siendo de aquella familia que prefiere, ò tocandole por la Casa de la muger con quien ha contraido matrimonio, de que ay infinitos exemplares. No le ay de que Doña Geronima de Vega pueda heredar la Casa de sus Padres, y que aya de preferir las Armas, y Nombre de Beteta a las Casas de Grajal, y Montaos, y a los Apellidos de Vega, Minchaca, y Borja. Adelantemos que se casa, dexarà el marido (que serà de igual calidad, y nombre) su varonia, sus Armas, y Casa, por vna supuesta, y pegadiça? La sentēcia no pue de contrauenir a la voluntad del Fundador, y si lo hiziere, creeremos avrà razones para ello, por la fuerça de su autoridad, pero no podrà dar a esta Señora sangre, ni nombre de Beteta, sin la qual no es capaz de suceder en su mayorazgo, ni obtener en este pleyto, porque, como el grauamen no puede verificarse sino es en quien sea de la familia, siendo contraria la disposicion, no ay en ella palabras que a la dicha Doña Geronima hagan capaz de suceder, *l. si seruum* 70. §. *Non dixit, ff. de Acquir. hæred*. Gregor. Lop. *in verb. El mas propinco pariente, col*. 3. *in principio in l*. 2. *tit*. 15. *part*. 2.

49 Passemos, sin embargo, a las disposiciones de derecho. En que hallarèmos es tan poderosa la congetura que induce qualquier grauamen, que causa declaracion del animo en la disposicion, Baldo *in l. Proculus 23. ff. de Vsufructu*, deducens, quòd modus traditus à disponente declarat eius mētem, & ex eo augetur effectus dispositionis, quod est propter naturam inserti oneris. Mantica *de Coniecturis, lib. 3. cap. 5. n. 6.* ait: *Ex qualitate oneris adiuncti summitur fortissimum argumētum ad colligendam testatoris voluntatem, etiam si verba sint impropriè accipiēda, vt in l. Proculus, ff. de Vsufructu, secundum Socinum.* Pruebase de la misma *l. Proculus*, y la *l. Species auri, ff. de Aur. & arg. leg.* Y aun el grauamen solo obra congetura eficaz para que todos los que en el se comprehenden, se juzguen estarlo en las substituciones, y llamamientos, conforme la *l. Titia Seio, §. Seia libertis, ff. de leg. 2. l. Denique, §. Interdùm, ff. de Pecul. leg. l. si ita stipulatio, ff. de oper. libert. l. si pecunia, ff. de leg. 1.* cum adductis à Bart. *in l. Cēturio, num. 37.* vbi Ripa *n. 166. ff. de Vulgari*, Ioseph de Rusticis *in tract. An & quando filij in conditione positi, lib. 4. cap. 2. & 3.* Cephalo *cons. 93. lib. 1.* Peregrino *de Fideicom. art. 11. n. 30.* Fusario *de Substitut. q. 437. ex n. 130.*

50 De aqui se sigue, que eo ipso, que el testador impuso a sus hijos, y descendientes el grauamen de Nombre, y Armas, fue visto hazer mayorazgo, y que quiso con esse titulo perpetuar su Casa, vt cēsuit Guido Papa *decis. 467.* y le siguē el Señor Molina *lib. 1. cap. 5. n. 35. & lib. 2. cap. 14. n. 9.* Aluarado *de coniect. men. def. lib. 1. cap. 1. §. 1. n. 22. lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 6.* Pinelo *in l. 1. C. de Bon. mater. p. 3. n. 102. vers. Sed respondeo*, que dize acostumbran los que fundan mayorazgos perpetuar sus nombres, Alex. Raudense *de Analogis, cap. 30. n. 1.* Menochio *lib. 4. præsumpt. 69. n. 19. cons. 117. n. 13. vol. 2.* Garcia *de Nobilit. in Præfact. n. 4.* Fusa-

sario *vbi proxime q.3 2.n.9.* Ioseph Ramõn *conſ.15.n.* 75. a q̃ conducen *la l. Titia, §. fin. D. de Aur. & arg. leg.* ibi: *Subſcriptione nominis mei, l. ſed ſciendum, l. facta, §. ſi vero nominis ff. ad Trebel. l. Hoc iure, §. fin. ff. de Donat.* ibi: *Nomen meum.*

51 El qual ſolamente a la familia ſe puede imponer cõ la calidad de mayorazgo perpetuo, Ancarrano *conſ.113.n.4.* Gozadino *conſ.45.n.9.* Bertrando *conſ.* 30.*n.*2.3. & 4. *vol.*1. Curcio Senior, *conſ.*76. Curcio Iunior *conſ.39.n.9.* Ripa *in l.1. n.10. C. de Pactis*, Pariſio *conſ.6.n.16.lib.3.* Celſo *conſ.50.n.40.* Ruino *conſ.* 110.*num.14.lib.2.* Tiraq. *de Primogen. quæſt.64.n.3. & in l. Bobus, §. Hoc ſermone, ff. de verbor. ſignific.* D. Molin. *lib.1.cap.5.n.34.* y que lo obre el grauamẽ de nombre tenent Doctores *in l. Qui Romæ, §. Coheredes, ff. de verbor. obligat.* Curcio Iunior *conſ.145. ex nu.1.* que proſigue muy latamente la materia, calificandola por comun, y Filipo Porcio *lib.1. commun. concluſion.38.*

52 Eſto ſe funda en que el cuidado mayor del q̃ funda mayorazgo es la conſeruacion de la Caſa, y Nõbre, *l. cum filius, §. pater, ff. de leg.2.* Caldas Pereira *in l. ſi curatorem, verb. Vel adverſarij dolo, num.70. C. de in integr. reſtit.* Y como dixo Pedro de Ancarrano *conſ.113.* entiende, que por eſte medio haze ſu memoria eterna. Con que aborrece el penſar, que los ſucceſſores no cumpliràn el grauamẽ con la preſciſion, que diſpone, o que podran anteponer a la ſuya otras familias, como lo cõſiderò D. Iuan del Caſtillo *lib.5.cap.136.n.76.col.2. verſ. Secundo negare non poſſet, & col.3. ad fin. verſ. Tertio.*

53 Y los ſucceſſores (quanto es de ſu parte) en la contravencion, y en dexar de cumplir, harian al Fundador injuria grauiſsima; ſegun Baldo *in Aut. Hoc amplius. Notabili 1. C. de Fideicom.* Alex. *conſ.136. ad fin. vol.1.* y Pariſio *conſ.19.n.53.lib.2.* lo põdera muy a propo-

posito. *Quo fit* (dize hablando del grauamẽ de Nõbre, y Armas) *vt spernens tale præceptum, & inobediens effectus sit odiosus ipsi testatori: Et nedum testatori efficitur odiosus, quinimo testatorem ipsum afficit iniuria, hoc ipso quod voluntas eius non seruatur, maxime in his, quæ concernunt memoriam, & honorem ipsius testatoris, vt proprie est in casu præsenti.* Del mismo sentir son el Señor Molina *lib. 2. cap. 14. n. 23.* Caldas Pereira *in d. l. si curatorem, n. 73. ad fin.* Mieres *Part. 2. q. 4. illat. 8. n. 124.*

54 Y es la razon, porque el cumplimiento de este grauamen mira a la estimaciõ, y pundonor de la persona, casa, y familia del Fundador del mayorazgo. *Rectius quidem, meo iudicio, dixissem, nulla re magis familiarũ decus, & splendorem, quam ipsius instituentis cognomine, & armorum delatione decorari, & illustrari,* dixo Caldas Pereira *in d. l. si curatorem, vers. Aduersarij dolo, n. 70.* en que conuienen D. Molina *lib. 2. cap. 14. n. 1.* y Thesauro *decis. 270. n. 1.* y el mismo Señor Molina *in d. cap. 14. n. 17.* añade, que este grauamen es en vtilidad de toda la familia, repitiolo Alexandro Raudense *variar. resolut. cap. 39.* diziendo, q̃ en España està assi admitido. *Quod prædictum grauamen in Hispania respicit totam cognationem, & familiæ conseruationem in genere.*

55 Y no es de presumir, que auiendo premeditado tan despacio, y con las circunstãcias referidas Iorge de Beteta la perpetuidad de su Casa, Armas, Nombre, y Apellido, tanta preuencion fuesse la causa de desvanecerle, olvidarle, y arruinarle, dando la possessìon a persona estraña de ella, que es ponderacion de Socin. *cons. 152. n. 13. lib. 1.* en nuestros terminos mismos. De tal forma, que entrando este mayorazgo en quien es de familia agena, por su mismo hecho, disposicion, y voluntad se suprimiera con el nombre, y Casa; No es creible, assi lo entienden Decio *cons. 259. n. 2.* y Ripa *in l. ex facto, § si quis rogatus, ff. ad Trebelian.* Y assi lo respondiera

ra

rà el mismo Iorge de Bercta, si se le pregũtarà. Lo qual se tiene por disposicion legal, ex Glosia celebri communiter recepta, *in l. tale pactum*, §. *Qui prouocauit*, *ff. de Pactis*, Decio *cons.* 89 *n.* 1. Socin. Iun. *cons.* 117. *n.* 5. *lib.* 1. Menoch. *lib.* 4. *Præsumpt.* 65. *n.* 5. Y de este argumẽto, en las materias de esta calidad, vsan ordinariamente los Doctores, como lo advierten el mismo Decio *cons.* 227. *num.* 10. y Tiberio Deciano *Respons.* 10. *num.* 100. *libr.* 11.

56 No lo dexò en estos terminos el Señor Doctor Luis de Molina *lib.* 1. *cap.* 13. *n.* 91. dio la imposibilidad por infalible, juzgando ser absurdo grande, consta de sus palabras: *Septimo, quia præcipuus maioratus finis in familiæ, ac memoriæ conseruatione versatur.* Siguense las indiuiduales: *Memoria institutoris penitus supprimitur, atque aboletur, nec eius familiæ, ac maiorum ornamẽta; eo tempore videntur, nec aparent. Ideoque non est credẽdum institutorem, qui ex familiæ conseruatione motus fuit ad primogenium instituendum, voluerit facere vocationẽ, ex qua eius memoria suprimatur.* Y lo funda en que *Inducta ad vnum effectum, non debent operari suum contrarium, l. legata inutiliter, cum similibus, ff. de leg.* 1. *Quod in spetie dixit eleganter* Decius *cons.* 295. *num.* 2. quem refert Ripa *in l. Ex facto*, § *si quis rogatus*, *ff. ad Trebell. num.* 40.

57 De aqui procede vna advertencia, que ponemos a la consideracion de los Señores Iuezes, en quienes sobresale el conocimiento de su estimacion. La sentencia puede lo que puede el Principe, a quien no es permitido alterar las materias de justicia, y de interes de parte. La conseruacion de la Casa, Nombre, y Armas, dispuesta por testamẽto, ù en otra forma, no es reuocable, y, aunque aya rescripto, no tiene cumplimiẽto, luego tampoco la sentencia, que mirare a anular, o suprimir esta disposicion en contrauencion de la vò-

luntad del testador, ò fundador. *Si testamentum iure factum sit, & hæres sit capax, authoritate rescripti nostri rescindi nõ oportet*, dixeron los Cesares Diocleciano, y Maximiano *in l. si testamentum* 10. *C. de Testamentis*. A que conduce la *l. Rescripta* 7. *C. de Precib. Imp. ofer.* que dize. *Rescripta contrà ius elicita ab omnibus iudicibus refutari præcipimus.* Siguese nuestro fundamento. *Nisi fortè sit aliquid, quod non lædat alium, & prosit petenti.*

58 Esta razon, fundada en reglas de derecho, hazen infalible los Doctores, ajustandola a nuestro caso, y a otros semejãtes. El Señor Gregorio Lopez *in verb. Mugeres, col.* 10. *vers. Vndè & si Rex dicat, lin.* 37. *in l.* 3. *tit.* 13. *part.* 6. dize asi: *Vndè & si Rex dicat, quòd fæmina, & ex his descendentes admittantur, non obstante quacunque maioria aliter vocante, & disponente, si talis dispositio maioriæ esset ex testamẽtis primorum constituentium, non sufficeret talis clausula.* En el *vers. Vndè, lin.* 43. lo adelanta. *Vnde si in testamento quis carens liberis disposuit faciens maioratum de bonis suis; Vel habens liberos disponat de tertio bonorum, clausula talis nihil operabitur ad euersionem talis maioriæ, & substitutionum eius, neque in præiudicium futuri fideicommissarij. Cum Principis priuilegium ità sit interpretandum, vt minus ius tertij lædat. Quando enim priuilegium generaliter intellectum derogat ius alterius tertij, reducitur ad ius commune, etiã eo casu, quò ità reductum, nihil operaretur.* El Señor Presidente Couarruuias *lib.* 3. *variar. cap.* 6. *n.* 5. dize: *Contrariam sententiam veriorem esse existimo. Et profectò, ni fallor, Princeps minimè potest testamentis priuatorum derogare, nec eorum leges, & conditiones tollere, nec mutare*; que comprueba largamẽte, *num.* 6. & 7. el Señor Luis de Molina *lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 31. ibi: *Mihi autem nunquam ea opinio iure probari potuit, siquidem semper compertum habui, id Principem, siuè antè delatam maioratus successionem, siuè postquam iam delata est, sine legiti-*

ma

*ma causa facere non posse.* Y más adelante. *Quod ne dum procedit in maioratu, absque Principis facultate instituto, sed etiam in illo, qui virtute Regia facultatis constitutus fuit, prout infra lib.4.cap.3.latius annotabimus.* Y concluye. *Ideoque dici potest, nec id etiam ex plenitudine potestatis facere posse. In quo Principis potestas non minuitur, sed augetur, cum id Principem Christianũ non deceat.* Los Señores Adicionadores, *ibidem nu.28. vers. Causa vero legitima*, lo exornan, el Señor Antonio Pichardo *in Rub. I. de vulgari, n.62. & 63.* afirma lo mismo. Y en los terminos de grauamen de Nombre, y Armas, Thesauro *decis.270.n.6.* y afirma se juzgò asi en el Senado Pedemontano en 15. de Nouiembre de 1554. y en otros muchos pleytos.

59 A q̃ no obsta la *l. Facta, 63. §. si vero nominis, ff. ad Trebell.* dõde el Principe, ò el Pretor (dize el Iurisconsulto Cayo) puede dispensar el grauamen, que el testador impuso al heredero de apellidarse de su nombre: *Si vero nominis ferendi conditio est, quam Prætor exigit, rectè quidem facturus videtur, si eam expleuerit.* Porque en ello el heredero no tuuo vtil alguno, siendo asi que le graua el testador a que trayga su mombre, y restituya luego la herencia a otro. Con que la repugnancia de admitir el nombre, y restituir la herencia, la suple el Principe por el beneficio del fideicomissario, como lo entiende Bartulo *ibidem.* Y asi no solamẽte no es opuesto el texto, antes le inducimos a fauor de lo que se ha fundado, porque si el Principe, y el Iuez suplen el impedimento, que estorua al fideicomissario (a quien pertenece la herencia) el entrar en ello; porque en nuestro caso se ha de suplir quitando el mayorazgo al sucessor, y fideicomissario verdadero (que es la familia) por darsele a vn estraño de ella? Esto no lo harà el Principe, luego ni la sentencia.

60 Iuntase a esto el auer de traer el Apellido, Nõbre,

bre, y Armas, a que estan obligados los sucessores en qualesquiera mayorazgos, aunque no lo cautelen los Fundadores, D. Molina *lib.2.cap.13.n.3.* Pater Molina *de iust. & iur. tom.3. disput.615.num.76.* Pero quando (como aqui) lo dispuso Iorge de Beteta repetidas veces, indubitablemente se debe cumplir, ipse D. Molina *in d.lib.2.c.4.n.10. & 26.* D. Valenzuela Velazq. *cons. 69.n.26.* Mieres *part.2.q.4.illat.8.nu.17.10. & 77.* D. Iuan del Castillo *tom.6.cap.138.nu.76. vers. Hisce tamen,* Tomas Sanchez *in Suma lib.7.cap.15.nu.26.* lo qual no toca, ni es licito al estraño, vt ex Bartulo & alijs probat Rolando de Valle *cons.59.nu.51.vol.3.* A que añade Mieres *part.2.q.4.illat.8.num.145.* que el traer Armas agenas no es cumplir el grauamen, porque no le traē como principales, y en mejor lugar, sino como accessorias, cometiendo vna suposicion por la vtilidad del mayorazgo, y Casa.

61 Y el Nombre, y Armas se reputan por vna misma cosa, segun Bart. *in tract. de insignijs, & armis n. 4. vers. Sicut enim,* y lo prueba, de que lo vno, y otro se inuentò a vn fin, que mira al conocimiēto de los hombres, para que alega la *l. ad recognoscendum, C. de ingen. & manum. l. sanctum, ff. de Rer. diuis.* testatur Ant. Ciofius *cons.58.n.8 lib.1.* Et argumētum de cognomine ad arma deducit Casaneus *in Catalogo, part.1.consid. 38.conclus.41.* & ita argumentatur Ciofius *cons.17.n. 4.* & de armis ad nomē familiæ *cons.18.n.7.* & vtrūque probat Ioseph de Rusticis *de lib. in cōdit. posit. lib.2.cap. 6.* Y en terminos de fundacion de mayorazgo, que el Nombre, y Armas se mandan traer por vna misma razon, y fin, y nunca el vno sin el otro, lo considera el Señor Luis de Molina *lib.2.cap.14.nu.5.* dum inquit. *In maioratuum institutione, vtrumque simul successoribus perpetuo præcipiendum est, cum tam ex Nomine, quam ex Armis, atque insignijs familiarum, agnationum, atque cognationum memoria conseruetur.*

Es-

62 Esto se ha dicho en satisfacion del papel contrario, no negando lo auia de contener el nuestro. Escriuiose con la sinceridad, y buena fee que se gouernò el pleyto de tenuta, no se le buscarõ achaques a la fundacion, cuyas calidades de perpetuidad, y demas que se hallan en las de las Casas ilustres, se reconocieron en ella, y assi solamente se disputò el punto, de si la elecciõ y nombramiento auia de ser forçosamẽte en persona de la Familia. Pero porque la defensa contraria se ha encaminado a mouer nueuas questiones, que apoyan vnas la fundacion, en otras se pretende que titubee, y en otras se alarga la facultad del vltimo posseedor, hasta darle vezes de Fundador, con clausulas a fauor de su Casa, y familia. Ha parecido mostrar no tiene el mayorazgo clausula, ni palabra que no indique su perpetuidad, y conseruacion de la Casa, y familia del Fundador: Que ayan de ser de ella los sucessores, y traer el Nõbre, y Armas en primero lugar. Con que pudieramos dar fin a este escrito, pero ha parecido conueniente no omitir algunas aduertencias breves.

*Advertencias, y reparos, que se sacan del papel contrario.*

63 Començando por la Portela, en ella se halla vno muy particular, dize assi: *Por Doña Geronima de Vega y Beteta Villafuerte y Bracamonte, &c. Con Don Iuan Pedro de Ciria, Cauallero de la Ordẽ de Calatrana.* Assientase en el *Articulo* 4. *ex n.* 90. que D. Iuan de Ciria no es de la familia de los Betetas, y por esso le quita el apellido; Dasele a Doña Geronima de Vega, porque es de la familia. De D. Iuan diremos, que el, sus padres, y ascendientes le han traido siempre, como descẽdientes de Doña Elvira de Beteta, y que en sus Casas, y Entierros estan las Armas de Ciria, y Beteta sin mezcla de

otras,como se ha probado en la *Pregunta 9*. De la dicha Doña Geronima de Vega no hallamos mas razon de la que dan los Emperadores Arcadio,y Honorio, *in l. vnica, §. Quisquis igitur, C. de His qui potentiorum nomine*, tratando de los que se valen de nombre ageno para litigar, pues dizen *Sub hac fraude*, y la imponen pena de perder la accion, y derecho.

*64* En los *num.* 16. 17. *y* 18. quiere; que la facultad de elegir sea successiua, y que passe de vno en otro sucessor. Ninguno de los Autores, que cita, lo dize con indiuidualidad, ni con razones concluyentes: Que con el primer llemamiento, ò eleccion espire la facultad, son textos expressos el *cap. Is cui 12. de officio delegat. in 6.* ibi: *Sed si non expressa certa persona*, Y la *l. Apud Aufidium, ff. de optione legata*, in illis verbis, *Omne ius legati prima testatione consumpsit*. Y siguen su determinaciō Gregorio Lopez *in verb. No valdrà, col. 6. q. 9. versic. Adverte etiam, in l. 32. tit. 9. part. 6.* Alvarado *de coniect. men. def. lib. 2. cap. 2. n.* 28. Pereira *decis. 21. n. 3. & 4.* y el Cardenal Tuscho *conclus. 105. n. 6. pag. 260.*

*65* Pero para que son menester mas leyes que la que consta de la clausula, que trae *in d. n.* 16. q̄ dize assi: *E si acaso fuere, que de vos el dicho D. Iorge no quedare descendiente alguno, que los dichos bienes vengan a la persona, que yò, ò el posseedor del dicho mayorazgo nombrare.* Este caso no pudo suceder mas que vna vez; Luego en ella quedò euacuada la facultad; puesto que no se estiende a mas que al vltimo de los descendientes de D. Iorge de Bereta, que fue Hernando de Vega, à quien se diò facultad de elegir, fiando de su acierto, lo qual no fiò de otro, que no fuesse descendiente suyo, y de su hijo, que es el caso del texto *in d. cap. Is cui 12. de offic. deleg. in 6.* Nombrò a Doña Iuana de Acuña su madre, con que espirò la facultad, porque no fue delegable, y se repetirà *infra num. 77.* De que sale otro fundamen-

to en fauor de Don Iuan de Ciria, no discurrido hasta aora.

66 Demos que el nombramiento de la dicha Doña Iuana aya sido legitimo, y valido, ella no pudo nombrar, porque la facultad fue para en vn caso solo, y esse se euacuò con su nombramiento. La sucessiõ del mayorazgo no pudo estar suspensa, è impendenti, ex traditis à D. Molina *lib. 3. cap. 10. ex n. 1.* por la *l. fin. ff. commun. prad.* maximè atenta *l. 41. Tauri*, por la qual se transfiere luego la possession ciuil, y natural al siguiente en grado. Y assi luego que murio Doña Iuana de Acuña, hizo reuersion la sucession a la familia, y a Don Iuan de Ciria, como el vnico de ella, porque es de calidad que pone las cosas en el estado que tenian antes, *l. Quod si minor, §. Restitutio ff. de Minorib. l. Vnica, C. de Repudiationibus*. Y buelue la sucessiõ a lo que fue. *Quoties enim ad ius, quod lex natura eius tribuit, de dote actio redit, non fit causa dotis deterior, sed forma sua reditur*, dixo el texto, *in l. si vnus, §. Pactus ne peteret, vers. Quod & in specie, ff. de Pactis*, que es como si no huuiera auido facultad de nombrar, sino que huuiera sido la sucession regular, porque la reuersion es materia fauorable, Glossa *in verb. Numerandum, in cap. Statutum, de Præbend. in 6.* quam Iaso *in d. §. Pactus, n. 6.* dicit notabilẽ, & meliorem de iure, & fere in terminis Parisio *cons. 16. n. 28. & cons. 21. n. 31. lib. 1.*

67 En el *n. 27.* comiença el articulo primero, y se dilata hasta el *n. 54.* su contenido es. *Que el mayorazgo que fundò Iorge de Berrta, fue limitado, y solo para los descendientes de D. Iorge primero llamado: Y que acabados, quedaron libres a la disposicion de Hernãdo de Vega.* Lo qual contiene repugnancia conocida al hecho, y al derecho. Al hecho, patet, porque ay la clausula referida en el papel contrario, *n. 6.* para nombrar sucessor: Ay el nombramiento que Hernando de Vega hizo en Doña

Iua-

Iuana de Acuña su madre, *n.*8. Ay el que la misma Doña Iuana hizo en Doña Isabel de Aragon, Condesa de Grajal, *n.*10. Ay el que la dicha Condesa hizo en Doña Geronima de Vega, *n.*13. Ay auerse dado la tenuta a la Condesa, *n.*11. Y ay auerse Doña Geronima opuesto á este pleyto, *n.*14. Pues como se dize no ay mayorazgo? Y si no le ay, quien dio inclusion a la dicha Doña Geronima para litigar, y en que puede fundar su defensa? Esto de poco esfuerço necessita, vienese la oposicion, y contrariedad a los ojos.

68 Al derecho es manifiesto, porque no tiene palabra la fundacion tomada en el todo, y en cada parte de porsi, que no esté manifestando ser mayorazgo perpetuo, como lo auemos fundado, *ex n.*14. *ad* 61. con que el tratar de responder, será gastar papel, y tiempo sin proposito, puesto que como assentamos *in d. nu.*62. no es este el punto. Y aunque en el Papel contrario, *nu.*19. pone la question. *Vtrum, qui facultatem habet à fundatore nominandi successorem in maioratu, deficientibus descendentibus primi vocati, possit extraneum à familia eligere, an de necessitate teneatur aliquem de familia nominare.* Y sin tratar de su examen, sale de ella con que Doña Geronima, y las de quien deriua su derecho, tuuieron, y tiene nombramiento, y que en los mayorazgos, y fideicomissos se prefiere el que le tiene. En el *n.*20. repite la proposicion, y sale de ella con q̃ es mayorazgo de tercio, y quinto, y que la sucession se ha de gouernar por la *l.*27. *de Toro.*

69 En el *nu.*45. se dizen estas palabras (no hallamos el fundamento, mas que hazer lugar a las alegaciones, porque no se malogre el cuidado de auerlas jũtado) *Y sobre no auer en toda la fundacion palabra por dõde se pueda colegir, que gustasse el Fundador hazer este mayorazgo perpetuo, ni mirar por la conseruacion de su familia, porque ni le hizo absolutamente, ni vsò de algunas de*

las

*las dicciones*, Perpetuò. Semper. In infinitũ m. *que son las que dize* el Señor Molina *lib.1.cap.5.nu.33. Que sumamente se han de notar ad inducendam maioratus perpetuitatem. Ni se acordò de la palabra*, Familia, *que en las fundaciones de los Mayorazgos obra repeticion de llamamientos en todos los que fueren de ella.* Molina *lib.1.cap.6.n.25.& cap.4.n.29.* lo qual apoya con algunas razones en prueba de la proposicion hasta el *n.54.* que cierra el articulo.

70 Lindo dezir, galante discurrir, extraordinario modo de reconocer la verdad, y aun de publicarla para no obligarnos a nueuos esfuerços en la perpetuidad del mayorazgo. Si en su fundacion ay todas las clausulas, y palabras necessarias al intento, esto es buscar cuerpo para el vestido, formarle fantastico, y llegando a tocarle, hallarle nada, conque el vestido no sirue. Mirese la fundacion, y se hallaràn, y en particular estas. *Fundo mayorazgo.* Que inducẽ mayorazgo perpetuo, como se probò *supra ex n.14.& 23. Para siempre jamas*, que es lo mismo, que *Perpetuamente*, de que hablamos *ex n.39.* Ay disposicion muy particular, y extraordinaria, de *Nombre, y Armas*, discurrida con mayor aprieto, que en otras muchas fundaciones, en que se obserua este grauamen con la puntualidad. En el se denota el intento de la fundaciõ, de que hablamos, *ex n.47.ad 61.* Ay la vnion de los bienes, y prohibicion de enagenar, *vt in n.45.& 46.* Ay *Familia, Linage, Cipo, y Tronco*, como se probò *ex n.33.ad 38.*

71 Y no comprehendemos la razon de auer dicho, no ay palabra en la fundacion, que mire a perpetuidad, quãdo tiene las referidas. Sea disculpa no auerla visto, y dexadose lleuar el Autor del informe de los Agentes, cuyo oficio retrata Seneca *de Tranquilitate animi, cap.12.* con estos colores: *Alienis negotijs se offerunt, semper aliquid agentibus similes: sine proposito vagã-*

*tur, quærentes negotia; nec, quæ destinauerunt, agunt Inconsultus illis vanusque cursus est, qualis formicis per arbusta repentibus, quæ in summum cacumen, deinde in imum inanes aguntur.*

72 No vio la fundacion, pero vio la clausula primera inserta en su papel *num.4. Y porque de mi, y de mi Casa quede memoria.* Cuyo efecto es tan notable en razon de inducir perpetuidad, quanto consta de Diuinas, y humanas letras. *Faciamus nobis Ciuitatē, & Turrim, antequam diuidamur in vniuersas terras, & celebremus nomen nostrum,* se refiere en el Genesis *cap.* 11. *vers.* 4. de los que labraron la Torre de Babel. De Siron Capitan General de Siria, y del valiente Eleazaro dize la Escritura *lib.* 1. *cap.* 3. *vers.* 14 & *cap.* 6. *vers.* 44. Machab. q̄ obrò proezas grandes. *Vt acquireret sibi nomē æternum.* Y es el fin de poner nombres, inscripciones, y Armas de los Fundadores en los edificios, y sepulcros. *Vt in eo munificentia eius, qui legauit, inscriptione notetur,* advirtiò el Consulto *in l. Legatum, §. fin. ff. de Administr. rer. l. Titia* 4. *§. fin. ff. Aur. & arg. leg.* De Quinto Fabio hazen mencion Titolivio *lib.* 35. *cap.* 4. Valerio Maximo *lib.* 8. *cap.* 15. y de otros muchos Geronimo Osorio *in lib. de Gloria.*

73 Y acercandonos mas al proposito para demostracion de que este es el fin de los que fundan Casas, y Mayorazgos, es del caso lo del Real Profeta, *Psal.* 48. *vers.* 12. hablando de los Hijos de Core. *Tabernacula eorum in progenie, & progenie vocauerunt nomina sua in terris suis.* Y la paga, que de la Prouidencia Diuina tuuieron las parteras de Egipto, fue fundarles casas, y mayorazgos para la conseruacion de sus familias. Exodi *cap.* 1. *vers.* 21. Pererio obseruationum. *Disput. fin. Explicat.* 6. y fue la razon de las gracias que el Rey Dauid dio a Dios, porque le asegurò la perpetuidad de su casa. Regum *lib.* 2. *cap.* 7. *vers.* 12. & 18.

74 Y en ninguna Prouincia se atiende à esto con tan cuidadosa diligencia, como en España, segun lo ponderan el Señor Presidente Couarruuias *libr. 3. variar. cap. 5. nu. 2.* El Padre Molina *de Iust. & iur. tom. 3. tract 2. disput. 578. n. 1.* Cordoua de Lara *in l. si quis à liberis, §. Idem rescripsit, ff. de lib. agnos.* Simancas *lib. 1. de Primogen. cap. 18.* Et *cons. 1. pro Duce de Villahermosa, n. 47.* que dize: *Sexto principaliter colligitur ex generali nobilium (præsertim Hispanorum) consuetudine, qui cupiunt nomen suum, insignia, & arma immortalia fieri.* Y en esta atencion dize el Señor Luis de Molina *lib. 2. cap. 17.* que las escrituras de los mayorazgos comiençan con esse presupuesto, y fin; Y en el *libr. 1. cap. 5. num. 4.* añade, que los procmios, y prefaciones dan inteligencia, y luz a las disposiciones, en el *num. 5.* que por essa razon se cuenta expressando la causa final. Y en el *num. 6.* que por ella se estiende, y amplia la dispocion.

75 Con que queda probado fue este mayorazgo perpetuo, y propio de la Familia. Y siendo assi, que el Autor en el *num. 45.* dize no contiene la Fundacion clausulas, ni palabras que induzgan perpetuidad, y que con ellas reconoce toca la sucessio a la familia, segun el Señor Molina, a quien refiere para el mismo intẽto. Yà se han visto, y que son exuberantes, y claras, cõ que habemus intentum, y nos relicua examinar las doctrinas que prueban fenecen los mayorazgos, que no tienen calidades de perpetuidad, en el vltimo de los llamados.

76 En el *n. 55* comiença el Articulo segundo, q̃ se continua hasta el *n. 62.* Y lo que en èl se propone es: *Que auiendose de suceder en los bienes de aquella fundaciõ, por via de vinculo, ha de ser en fuerça de las disposiciones de Hernando de Vega, y de Doña Iuana de Acuña.* Santo Dios quien tal pensara, que comience el argumẽto por dõde todos acaban? Si se assentara la mayor, que

que es ser el mayorazgo limitado a los descẽdientes, y acabarse con ellos. Si se passara a la menor de ser absoluta la facultad de nombrar siempre que faltassen descendientes del posseedor, entraua bien la consequẽcia del nombramiento hecho en Doña Geronima de Vega con todas sus ampliciones. Pero es muy al contrario, diremoslo remitiendonos a lo escrito.

77 Lo primero, probamos en el Articulo primero de nuestro primer Papel, que comiença en el *nu.* 9. y acaba en el 41. que la sucession toca a la familia, por ser mayorazgo perpetuo. Lo segundo, q̃ en este probamos la perpetuidad desde el *nu.* 4. *hasta el* 61. y desde el *nu.* 68. *hasta el* 74. Lo tercero, que en el *nu.* 5. *hasta el* 13. assentassemos, que D. Iuan de Ciria es posseedor legal, y lo ha sido desde la muerte de Hernando de Vega por la nulidad del nombramiento hecho en Doña Iuana de Acuña su madre. Lo quarto, porque *in n.* 64. 65. *y* 66. queda verificado, que con el dicho nombramiento hecho en la dicha Doña Iuana (dado caso huuiera sido valido) quedò euacuada la facultad; porq̃ se diò especial, y limitadamente al vltimo de los descendientes, que fue Hernãdo de Vega. *E si caso fuere, q̃ de vos el dicho D. Iorge no quedare descendiente alguno* (dize la Fundaciõ) *que los dichos bienes vengan a la persona que yo, ò el posseedor del dicho mayorazgo nombrare.* Y aunque se pudiera arguir de la palabra, *Posseedor*, se estiẽde a todos los q̃ lo fueren, se coartò al que lo fuera, como vltimo de los descendientes, porque en solo esse caso, y tiempo se pudo vsar de la facultad, pues demas de ser la dicha clausula declaratiua, es tãbien restrictiua de la palabra, *Posseedor*, que no permite passe, ni se entienda con otro, segun la Glossa, y Bartulo *in l.* 1. *ff. ad leg. Aquil.* Craueta *cons.* 310. *num.* 2.

78 Aunque con lo dicho queda respondido, y satisfecho al articulo, con todo no debemos omitir la au

to-

toridad de Peralta (nō se trae otra) *in l.3.§. Qui fideicōmissam, ff. de Hared. inst. n.55.* en cuya copia gasta el Autor del papel tres numeros, que son los 56.57.y 58. està biē sacada, pero mal aplicada, porque los casos son muy diferentes. Este mayorazgo es perpetuo, y con llamamiento de los descēdientes varones, y hembras. Vamos a la Fundacion (cuyas palabras omite el papel contrario, porque cō ellas no podia acomodar el lugar de Peralta) dize assi. *E si el dicho D. Iuan no dexare hijo, ni hija, ni otro descendiente, los dichos bienes vengan al hijo despues del, ò a su hija, no teniendo hijo varon.* Y es de advertir, que Hernando de Vega entrò en la sucession por esta clausula, porque fue hijo de Suero de Vega, Arbol *n.23.* nieto de Doña Iuana de Castilla, *n.19.* segundo nieto de Doña Mayor de Cardenas, *n.15.* tercero nieto de D. Iorge de Beteta, segundo llamado, *n.10.* nieto quarto de D. Iorge de Beteta primero llamado, *n.6.* y quinto de Iorge de Beteta, Fundador del mayorazgo, *num.2.*

79 En el caso de Peralta se presupone vn mayorazgo reducido a los descēdientes varonos sin inclusiō de hembras, ni transversales, y sin calidad alguna de perpetuidad, sū formacion se omitio, (puede ser que con cuydado) pero referiremosla con sus palabras. *Quod talis possessor feudi antiqui posset in noua inuestitura adijcere talem novum modum, aut moderamen antiqua investitura, quod cessantibus masculis, qui soli, & non alij fuerant simpliciter vocati in pradicta antiqua investitura ex praordinatione primi stabilientis, admittantur famina iure feudi (& pari ratione maiori) ordine succedendi, primitus stabilito in posterum seruando.* Passa luego a la resoluciō, y la dà principio en el *vers. Quod est summe notandum,* y es como se contiene en el Papel. Summe notandum, dezimos que es, que se haga equiparacion del vno al otro caso, y mas aduirtiendo que en el de Peralta se pre-

M su-

supone lo que se ha dicho, de ser mayorazgo limitado a personas señaladas. Estar excluidas hembras: No auer intereſſado, ni perjudicado alguno: Poder el vltimo posseedor disponer libremente de los bienes; Con que no es de estrañar pueda hazer llamamientos con los grauamenes, y clausulas que le pareciere, y es cierto, q̃ (extinguido el antiguo) será mayorazgo nueuo, Molina *lib. 2. cap. 4. ex n.* 18.

80 En el *n.* 63. comiença el Articalo tercero, y se dilata hasta el *n.* 89. cuyo Epigrafe dize assi: *Que quando el grauamen de vinculo, y mayorazgo, que impuso Iorge de Beteta, no se estimara limitado a los descendientes de su hijo, sino perpetuo entre todos los llamados, y eligidos, no tuuo obligacion Hernando de Vega de nombrar sucessor de la familia del Fũdador, sino que pudo eligir a qualquier estraño.* Este es el punto del pleyto, como se dixo *in nu.* 62. y como tal se fundò, y apoyò en nuestro primer papel desde el *n. 9. hasta el* 41. a que no se responde, con q̃ no tenemos que anadir; Tenemos si que admirar el arte, y la destreza en colorear los puntos en el adorno de las alegaciones, y en lo ingenioso de las põderaciones: *Qui pro aliquo iudicare nititur, conatur qualescumque vias ad inuenire ad hoc, quod eius causam iustam esse ostẽdat*, dixo el Angelico Dotor Santo Tomàs *in cap.* 13. *Iob. vers. Nunquid faciem eius assumitis.*

81 La question es la propuesta, la vestidura no se le ajusta, porque se tomò la medida para otra. Esto se verà reconociendo las dotrinas. Y es de aduertir, que en el *n.* 63. entra con que para el nombramiento necessitò Hernando de Vega de los tres requisitos que se requierẽ para qualquiera acto, que son, Potestad, Voluntad, *y* Modo, que teniendo voluntad, y modo se debe suponer el de la Potestad. De que sacamos que duda de la potestad, y se la alargamos, porque se la dio el Fundador, y le reconocemos la voluntad, negamosle, empero, el modo, que fue elegir persona fuera de la familia,

lia, con que el nombramiento fue inualido, y nulo, tan del todo, que las autoridades, que se traen, no le pueden dar valor.

82 En el *num.67.* dize. Es resolucion legal, que quando el mayorazgo no se funda expressamente para la familia, sino para los descendientes con llamamientos limitados, no se coarta nombrar intra, vel extra familiam. Esto es formar el caso como el Autor le ha menester; Es ex diametro puesto al nuestro hecho a fauor de la Familia, y con todas las calidades, circunstancias, y euidencias de perpetuidad, como se ha fundado, y probado en vno, y otro papel, pues ad quid oleum, & operam perdimus? Con todo passa a las alegaciones, y aunque hablan en terminos de la proposicion referida, puede ser que algunas prueben contra producentem.

83 El primer Autor que cita *in num.68.* es a Mieres *part.1.quæst.72.num.* 17. que lo dize formalmente, y aunque trae otros, el principal, de quien lo tomò es Paulo de Castro, en vn consejo, que no alega, ni en toda la question mas que en el *num.2.* donde trae el *cons.* 32. *num.2.part.* 1. pero no es èl, ni el que se presupone ha parecido en sus obras. Y lo que es de notar, que el Papel, *num.69.y 70.* se vale de su autoridad, y sin citarle, refiere sus palabras, y siendo el primero que se alega (porque Mieres se refiere a èl) es el primero que depone en contra, porque despues de auer assentado la proposicion, dize assi: *Si aliter de sua intentione non constat ex alijs verbis ab eo prolatis, vel aliter.* Y añade: *Nemo enim velle non censetur, si aliter non apparet.* Ergo si aliter appareat velle censetur. Y lo mismo assientan Caldas, Graciano, y Craueta de quibus *in n.71.& 72.*

84 En el *num.73.* trae a Phebo *decis.96.num.3.* que tambien es contra producentem, pues dize: *Quæ sententia fulciri potest ex eo, quia potestas nominandi, seu eligendi simpliciter concessa. Nullis limitibus, seu conditio-*

*ni-*

*nibus circumvallata, intelligitur de libera nominatione, seu electione.* En el *num.*74. se repite su alegacion *in d. decis.*96.*num.*14. & 15. y siguiendo el mismo assunto, añade. *Non restringens se ad familiam, vel genus.* De forma, que en los mayorazgos que miran la conseruacion de la Familia, Linage, y Casa, lleua, que la eleccion ha de ser en persona de ella. En este mismo sentir habla el Señor Luis de Molina *lib.*2. *cap.*5. *nu.*14. a quien trae *in num.*75. Y que quando el mayorazgo mira principalmente a la conseruacion de la familia, aya de ser la eleccion en persona de ella, el mismo Papel, *nu.*76. 77. & 80. nos dà los textos, y autoridades capitales, de que nos pudieramos valer, a no lo auer hecho, como se verà en el nuestro *ex num.*9.

85 En el *num.*78. trae el lugar de D. Ioseph Maldonado y Pardo *En las Adiciones al Señor Molina* (no señala el libro, y capitulo, pero consta de nuestro papel *n.*26. que es *lib.*2. *cap.*5. *n.*4. & 5. *pag.*31.) que haze distincion, en si el Fundador quiso, ò no conseruar la familia, que es lo mismo que han dicho los Autores referidos. Y a lo que se dixo *in d. n.*26. & 27. no tenemos que añadir, mas de que no haze opiniõ por vna, ni otra parte, ò por dezirlo mas conforme al caso, se pone del lado a que mirare la fundacion, siendo cierto que no la huuo, de que puede certificar quien esto escriue, pues fue vno de los que aprobaron el libro, como en èl se verà.

86 En el *num.*82. *hasta el* 83. trata de la fuerça de la *l.*27. *de Toro*, y assienta la regla en el dicho *num.*82. de que en los mayorazgos de tercio, y remanente del quinto se deben regular los llamamientos en la forma que señala. En el *num.*83. la limita quando ay facultad Real, que entonces tiene el Fundador libre disposicion de alterarlos, como le pareciere. En el *num.*84. funda, que fue de esta calidad la que se dio a Iorge de Betera,

de

de que *in num.* 84. y en el *num.* 86. dize, nõ necessitaua de ella, si quisiera seguir el orden de la *l.* 27. *de Toro* dà la razon, diziendo, que los mismos hijos (cuya legitima se subroga en alimentos) se juzgan estraños. De q̃ *in num.* 87. saca por consequencia, ò limitacion de la ley, que para este efecto ganò la facultad, porque tenia vn hijo, y nietos del, y se hallaua en caso de poder mejorar, que no pudiera, teniendo vn solo hijo, faltandole los nietos, que funda *in n.* 88. con muchas alegaciones en lo vno, y en lo otro.

87. Pero no alcāçamos el fin de este discurso, puesto que Iorge de Betera tomò de la facultad la autoridad que dio a su mayorazgo, porque los llamamientos fueron los mismos que le permitio la ley. Llamò a su hijo, niet os, y descendientes, todos por su orden, y grados, y despues al que de la familia eligiesse el vltimo de ellos. Pues ad quid acumular alegaciones en lo que estã manifestãdo las leyes? En lo que no ay question ni duda? Y en lo q̃ no es del caso? La disputa no està en si pudo llamar la familia, ò los estranos, que para ello le dio facultad la misma facultad, y se le diò la ley en el caso de faltar todos los descendientes; Es sobre quienes son los llamados, ò (diziendolo mas en terminos) si auiendo dado facultad al vltimo posseedor para eligir sucessor, fue coartada a la familia. Y se ha vereficado (por la calidad de la fundacion, por sus palabras, por la sugeta materia, por la naturaleza de los mayorazgos de España, por el fin a que miran los nobles, que es de conseruar el nombre, Familia, y Casa, y por otras circunstancias, y coincidencias) que este mayorazgo se fundò en fauor de la familia: Ergo habemus intentum, & fundamus de iure, & de communi obseruantia. Pues Isocrates *in Oratione de Pace*, dixo: *Ea Ciuitas felix habenda est, non quæ è promiscua hominum colluuie multos cives temerè colligit, sed quæ antiquissimas, & primas familias maxime conseruare studet.*

88 En el *n.90.* comiença el Articulo quarto, y se dilata *hasta el n.* 137. lo q̃ promete probar en él es. *Que D. Iuan de Ciria no es de la familia in genere, nec in specie del Fundador, ni del primero llamado, sino penitus estraño de vna y otra.* Iuzgamos passar muy apriessa por lo contenido en este Articulo, pero es forçoso hazer reparo en aquellas palabras: *No es de la familia in genere, nec in specie,* deseando saber como las entiende el Autor, y la diferencia que hazen a las de, *No es de la Familia,* porque hallamos que la diccion, *Genus* (dexando otras significaciones) es cabeça, y cumulo de cosas distintas, que se llaman *Especies*, con que si in genere no es de la Familia, tampoco en especie, que se deriua del genus. Passa a dezir, *Del Fundador, ni del primero llamado.* Y cõsta fueron, Padre, è hijo. Pues a que efeto se haze distincion de familias, puesto que ay tal vnidad entre hijo y padre, que se dizen, *Alter ego*; y que el derecho no llama herencia la sucession del hijo al padre, sino continuacion de dominio, *l. In suis, 11. ff. de Acquir. hæred.* Seneca *de Animi affectibus, & epist. 60.* dixo, que el demasiado afecto ciega: *Affectus animi perturbationes, quæ rem consilio, & moderatione videre non sinunt.* Con mas modestia lo entendemos, y es que el afecto duplicò las palabras, y como la geminacion aumenta su efecto, *l. Ballista, 32. ff. ad Trebell. l. stipulatus sit, 4. ff. de Vsuris,* dixo repetidas vezes, y con diferentes vozes, *No es de la Familia.* No lo es *In genere,* No lo es *in specie.* No lo es *De la del Fundador.* No lo es *De la del primero llamado*, que es el hijo. Veamos como lo prueba.

89 En el *n.90.* entra dudando la prueba, porque dize. *Fuera de todo genero de duda estuuiera la materia, si se fundasse la conclusion de este Articulo con fundamentos concluyentes.* A que añade. *Porque de qualquiera calidad que sea el mayorazgo, no auiendo persona de la familia, puede el vltimo posseedor nombrar estraño*, para que trae

la

la *l. Qui solidum, §. Prædium, ff. de leg. 3.* y otras. Esto es hazer señas de tratar rendir la plaça con ayre, y buen modo, y salir con aquello que llaman, cuerda encẽdida, y bala en boca, pues se ha continuado la defensa hasta auer gastado toda la municion.

90 Mas loable es, que hazer tema la defensa de los pleytos, pues condena Simancas *de Primogenijs, cap.* 33. refiriendo lo que passaua en su tiempo, siendo Oidor en pleitos de mayorazgos. *Illa quoque interpretatio* (dize) *minime probanda est, quæ efficitur aliquid incredibile, aut quod vix credi possit. Quale illud erat, quod ab Advocatis olim proferri vidi, cum ego iudex sederem in Tribunali Regio Vallisoletano, apud quos tunc indices causa agebatur. Sic enim illi clausulas ambiguas scripturæ primogenitorum interpretabantur, vt contrà consuetudinem Hispaniæ, imò contrà quam credi posset, sursum ac retrorsum, inordinata atque transversa traheretur illa successio. Quod rectè quidem, vt insuetum, & improbabile, omnium sententia explosum, & eiectum est.*

91 En el *num.* 91. propone, que D. Iuan de Ciria no es de la familia de los Beteras, porque Doña Elvira de Betera (de quien deriua su derecho) en la executoria de nobleza, que litigaron sus hijos, se declarò de ber gozar como viuda de hijodalgo. En el *num.* 92. pone la sentencia a la letra. En el *num.* 93. que pidio primero ser declarada por Hijadalgo notoria de su padre, y abue lo. Que se le opuso *num.* 94. no era legitima, y que auia sido casada dos vezes con pecheros. En el *num.* 95. refiere los pedimientos que hizo de ser noble por su padre, y viuda de hombre noble. En el *num.* 96. copia la pregunta de filiacion que cõtiene las dos calidades. En los numeros siguientes, hasta el 105. inserta algunos de los testigos de aquel pleyto en orden a la ilegitimidad de la dicha Doña Elvira de Betera. De que saca *in num.* 106. la presuncion de que no fue hija legitima de

Jor-

Iorge de Beteta, & sic la consequencia de que D.Iuan de Ciria su descendiente, y que representa su derecho, no es de la familia.

92 Desde el *num.* 107. *hasta el* 111. y en el 114. 115. y 123. trata de impugnar la escritura de capitulaciones matrimoniales entre el Dotor Miguel de Ciria, y Doña Elvira de Beteta. En el *num.* 112. opone, q̃ la dicha Doña Elvira debiò probar ser legitima, porque la legitimidad no se presume. Desde el *num.* 116. *hasta el num.* 130. saca algunas congeturas, que vnas son contra la filiacion, otras cõtra la legitimidad, porq̃ no afirma el pie en alguna de ellas, como era preciso en ley de buena defensa: Pero nosotros tenemos probada la legitimidad, el parentesco, y todo lo demas necessario para calificar el justo derecho de Don Iuan de Ciria en nuestro Papel primero, desde el *nu.* 66. *hasta el* 129. a que no se ha hallado respuesta. Y las congeturas expressadas (demas de no ser de atender) estan desvanecidas con las evidencias alli ponderadas. Y en quanto a la sentẽcia, en la executoria añadimos vna presuncion calificada por el mas Sabio Rey.

93 Determinò Salomon *in cap.* 2. *de Præsumpt.* diuidir el infante para componer la diferencia de las dos mugeres, dando a cada vna la mitad. Apenas lo oyò la madre verdadera, quãdo arrojandose a los pies del Rey, le suplicò se le diesse a la otra entero, y viuo, pues le era menos sensible verle en agenos braços, que despedaçado. Lo qual obrò presuncion tan euidente, que obtuuo sentencia en fauor. Aqui entra la presuncion. Doña Elvira de Beteta, luego que embiudò, tratò de ser declarada por noble, como hija de sus padres, sobre que hizo pedimiento formal. A este tiempo el Estado general empadronò a sus hijos, inquietandolos en la possession en que los dexò su padre, pusieron demanda, que coadjuvò Doña Elvira cõ pedir se declarasse deber gozar

zar como viuda de Hijodalgo, porque antepuso este honor al de hija de sus padres, eligiendo seguir el estado de sus hijos, puesto que a ellos no les importaua su nobleza, faltandoles la paterna. Y assi ella siguiò aquel camino, ayudandoles a conseguir el lustre que les tocaua, cambiando, y exponiendo su misma nobleza.

94 De la misma oposicion cõtraria sacamos otra euidencia innegable. Fundase, que no ay probança de ser hija de Gonzalo de Beteta, y Doña Ines de Hozes su muger. Passasse a que es espuria, y bastarda, y como tal no goza de nobleza. Pues como pide ser declarada por noble como hija de sus padres? No podia ella ignorar su nacimiento, y que, siendo bastarda, le obstaua. Portòse con mucha prudencia, y assi eligiò coadjuvar el derecho de sus hijos, y conociò que su nobleza no les auia de faltar quando necessitassen valerse de ella, como se vio en la entrada de Alonso de Ciria su hijo en los Linages de Soria, que fue en vida de su madre, y no estando seca la tinta de la executoria, como se dixo en nuestro primero papel, *num.* 118. 119. *y* 120. y en muchos Abitos que han tenido, y tienen sus descendientes.

95 Que les importa (diria) a mis hijos, y para q̃ he yo menester el lustre, dignidad, y autoridad de la casa de mis padres, si ellos son pecheros? No quiero otro estado que el que tuuieren. Si fueren declarados nobles, serè noble. Si quedaren en el estado de plebeyos, no quiero parecer mejor que ellos. O matrona digna de dilatados elogios; O madre merecedora de ser dechado, y maestra de las mejores, pues hizo vilipẽdio de las imagenes, estatuas, y trofeos de su Casa, y ascendiẽtes, por renouar, sacar del olvido, y dar nueuos colores a la antiguedad de la de su marido: *Pluris nimirum illum illud monumentum quo illi præter spem videre filiũ incolumem contigerat, quam salutem suam æstimari*, dixo

O Va.

Valerio Maximo *lib.5.cap.7. exemplo 3.* tratando de Octavio Balbo, que expuso la vida por guardar la de su hijo.

96 En el *num. 113.* dize vnas palabras, ni a proposito, ni necessarias. *Por lo qual se dexa presumir, q̃ si fuera legitima, ò natural la dicha Doña Elvira, no la casaran con el Dotor Ciria Medico. Y assi se verifica lo que dizen los testigos, que era bastarda.* Presuncion, indigna de tanto varon, como el que la escriue. Dionisio Cartusiano *in Summa Fidei orthodoxæ, lib.3. Articulo* 117. responde a lo tacito, y a lo expresso, y da regla para adelãte, refiramos sus palabras: *Eo ipso, quo quis de alio malã opinionẽ habet sine sufficiẽti motiuo, iniuriatur ei, & ipsum cõtemnit. Quod vtique sine graui causa cogẽte, id est, euidẽti ratione, agendũ non est. Ideò dubia in meliorẽ partẽ sunt interpretanda; Debemusque alium habere vt bonum, nisi manifesta indicia de eius prauitate appareant. Et quamuis aliquis in hoc fallatur, in hoc non peccat.* Por temeraria se debe juzgar, quando, para propuesta, debe ser necessaria, que es la que con algunas circonstancias haze probança, Menoch. *de Præsumpt. q. 3. lib. 1. num.* 1. Farinac. *de Indicijs, q.36. n.* 131. no la que, aunque aya congeturas que la ayuden, se debe creer, ni tener por verdadera. *Quid aut credas, aut parum probatũ tibi opineris*, dixo la *l. l.3. §. Eiusdem, ff. de testibus.* No lo dexemos en esto.

97 La Hidalguia es igual en todos los que la tienen, su principio le da la *l. 2. tit. 21. part. 2.* de modo, q̃ los Caualleros, los Titulos, y los Grandes son Hijosdalgo, segun Otalora *de Nobilitate, part. 5. cap. fin. nu.* 19. Casaneo *in Catalogo gloriæ Mundi, part. 8. consideratione 46.* La diferencia està en el mayor lustre, que se funda en los Titulos, dignidades, puestos, y hazienda. Esto presupuesto, vamos a la presũcion. El Dotor Miguel de Ciria era Hijodalgo notorio, segun consta del pley

to,

to, luego sin desigualdad notable pudo casar con hija de Gōzalo de Beteta, y Doña Ines de Hozes su muger, y hermana de Iorge de Beteta Fundador de este mayorazgo, pues la distancia pudo consistir en vn algo de mas, ò menos lustre, lo qual no es causa à la presuncion ponderada, pues aun no alcança el grado de leuissima, que es vna dubiedad del animo que no se inclina a creer lo de cuya verdad està incierto, argumento textus *in l. 3. C. Qui ad libert. proclam, l. Post rem, ff. de transact. l. si debitor, ff. de Pet. hered.* Glossa *in l. 1. C. de Procur. & in l. de statu, ff. de testam. & in Rub. ff. de iur. & fact. ignor.* donde llama esta dubiedad, *Titubatio.*

98 Dize fue *Medico.* Tan Filosofo se mostrò en intitularse Medico, como el Principe de la Medicina Hipocrates, de quien refiere Don Iuan Enriquez de Zuñiga, cuyas letras son tan conocidas, como su nombre, *en los Consejos Politicos, y Morales, part. 1. cons. 33. n. 6. tom. 2.* este caso: *Que llamado de los Abdoritas, para que fuesse a curar a Democrito, le preguntò el mismo Democrito, como se llamaua, a quien respōdiò:* Medicus est nomen meum. *Preciandose mas del titulo que le auian dado su virtud, su estudio, y trabajo, y del credito, y reputacion que por èl auia grangeado, que de su propio nombre, y claro origen, como descendiente de Esculapio hijo de Apolo.*

99 La diccion, *Medico*, deriua Couarruuias Horozco *En el Tesoro de la lengua Castellana, lit. M. verb. Medico*, de la palabra, *Medère*, Su profession, ciencia, y origē, es celestial, dize el Eclesiastico, *c. 38.* hablando de la Medicina, y en *el vers. 4.* califica de imprudente, y necio a quien la desestima. *Et vir prudens non abhorrebit eam.* Su inuēcion atribuye Ouidio *lib. 1. Metamorphos.* al Dios Apolo, del mismo sentir es S. Agustin *lib. 7. de Ciuit. Dei, cap. 16.* aunque Iuan Mateo Lucense, *cap. 46.* Casaneo *in Catalogo, part. 10. consider.*

43. Tiraquelo *de Nobilit. cap.* 31. *n.* 6. & 7. y Polidoro Virgilio *de Inuent. rer. lib.* 2. *cap.* 20. quieren aya sido Esculapio hijo del mismo Apolo. A que alude lo que afirma Heliano *de Historia Animalium lib.* 2. *cap.* 18. que todos sus descendientes en mas de mil años estudiarõ, y professaron la medicina, y llegò a tanta estimacion, q̃ a solos los Principes estaua permitido estudiarla. Y Tiraquelo *in d. cap.* 31. *n.* 106. & 157. trae vn dilatado Catalogo de Emperadores, y Reyes Medicos, a q̃ añade Galeno *lib.* 1. *de Sanitate tuenda*, han de ser semi Angeles, pues los obedecen hasta los Principes. El Rey Godo lo dixo a su Medico. *Fas est tibi Nos fatigare ieiunijs. Fas est contra nostrum sentire desiderium, & in locum beneficij dictare, quod Nos ad gaudia salutis excruciet.* Segun Casiodoro *lib.* 6. *variar. Formula* 19. *ad fin.*

100 El Pueblo Romano estuvo 600. años sin Medicos, como lo refiere Plinio *lib.* 29. *cap.* 1. Llamòlos haziendoles honras grandes, y del Erario publico dio a cada vno 250. sextercios, que sumauan 6U250. escudos, como lo afirma Balduino *in* §. *sed & propter, n.* 44. *I. de Excus. tut.* concediendoles muchos priuilegios, y afirma se publicò entonces la ley de *Priuilegijs, & immunitate Medicorum*, y que se les dio la dignidad del anillo aureo, que era executoria de nobleza, Don Vincencio Turtureto *de Nobilitate Gentilitia, cap.* 5. lo refiere. *Quinimò legimus, Medicos olim summis ac penè Diuinis honoribus affectos. Nàm (vt taceam statuas, quas illis posuit Antiquitas) Cæsar eos Ciuitate, Augustus annulo aureo donauit. Quod tunc tẽpus equestris ordinis, adeoque nobilitatis insigne erat.* Quien juzgare no se debe a los Medicos toda estimacion, è hiziere reparo en ello, serà de los que dize Hipocrates *in lib. de Lege*, (tratando el mismo punto) se dexan lleuar del vulgo, *Ob vulgi ruditatem.* El Dotor Miguel de Ciria fue Hijodalgo, fue Medico, y dexò noble, è ilustre descendencia, y

Ca-

Caſa. Y ſi Doña Elvira fuera ilegitimã, nõ ſe caſara con ella.

101 En el *num.* 121. trata de probar ſe atribuye la cortadura del renglon de la Executoria a quien ſu tenor prejudicaua, y ſaca eſta conſequẽcia. *Sin duda que para articular, y probar eſte año paſſado de* 1670. *la filiacion, y parenteſco in ſpecie, quando no ſe articulò, ni ſe pudo probar el año de* 1536. *in genere en* 134. *años de diferẽcia.* Eſto es alucinar, y alucinar ſin propoſito, porque las palabras cortadas no tocaron en lo diſpoſitiuo, y ſuſtancial, ſino en lo enunciatiuo, y quedaron repetidas en otras partes, con que no es reparo de atender, ni de dar materia a diſcurſo alguno, como ſe dixo, y probò en nueſtro Papel primero, *n.* 91. 92. *y* 93. con que no tenemos que añadir.

102 En el *num.* 31. dize: *Y quando ſe diera (que no haze) que Doña Elvira fueſſe hija eſpuria de D. Gonzalo de Beteta, yà ſe ſabe que el eſpurio, nec eſt de familia, nec de agnatione, nec de cognatione Fundatoris*, ſobre q̃ trae textos, y Autores, eſtendiendolo en los *num.* 132. 133. *y* 134. a los hijos, y deſcendientes legitimos de los eſpurios, ò baſtardos. No eſtamos en eſte caſo, ſino en el de que no auiendo perſona alguna de la familia, ſino es el ilegitimo, ò ſu deſcendiente ha de ſer eligido, porque no ſe acabe el Nombre, Caſa, y Familia del Fundador, como lo probamos en nueſtro Papel primero, *ex num.* 130. y en particular *num.* 134. 135. 136. 137. *y* 138. de que los Autores alli citados dan concluyentes razones, con que parece ſe ha dado ſatisfacion.

103 Con todo añadimos vn fundamento legal, y juridico, y tan en fauor de D. Iuan de Ciria en el punto de la ſupueſta ilegitimidad, que ſolo del puede fiar el ſuceſſo que eſpera. Y es de calidad, que haſta aora no ſe ha hecho mencion del en el pleyto, ni en quanto ſe ha eſcrito, y nos ha ocurrido auiendo acabado de eſcriuir,

P y eſ-

y estando para lleuar a la prensa este vltimo pliego; Y es cosa bien particular no se aya dado en èl, estando muy descubierto, y a la vista, y auiendo passado este pleyto por manos de grandes Iurisconsultos, y eminẽtissimos Abogados, y que podamos dezir no se auia dado el punto, ò que no se ha entendido, siendo el indiuidual, y preciso de la materia.

104. Vamos con el presupuesto de que Doña Eluira de Betera no fuesse legitima; Que ella, y sus descẽdientes fuessen incapaces de suceder. Este es el fin, y fundamento del papel contrario, y todo quanto la parte de Doña Geronima de Vega puede presuponer a su fauor, concedemoslo. Pero es necessario nos diga, de cuya herencia se trata? Quien fundò este mayorazgo? Que si le fundò Gonzalo de Betera, no podrà suceder Doña Elvira, ni D. Iuan de Ciria por la prohibicion referida? No la ay respeto de Iorge de Betera (que fue el Fundador) porque ilegitimos, y bastardos pueden suceder a sus hermanos ex testamento, vel ab intestato, ù en otra forma, de que es texto en terminos la *l. si is qui 6. ff. de vulgar.* Que Alexandro *in eo num. 6.* resume diziendo: *Prohibitus succedere patri, non prohibetur succedere fratri, etiam ex dispositione in pupillari dispositione comprehensa: Non tamen habebit bona patris, quæ ad pupillum peruenerint: sed alia bona Impuberis.* En el vn testador, hallandose cõ dos hijos legitimo, y menor el vno, ilegitimo el otro, instituyò a aquel por heredero, dandole por substituto a este, muriò el menor, y sucede el sustituto, no en los bienes de la herẽcia del padre para q̃ fue incapaz, sino en los demas que por otra razon fueron del hermano, de que dà la razon el texto. *Quod si pupillo aliquid præterea acquisitum esset, aut si ex hæredato esset substitutus, non impediri eum capere, quasi à pupillo capiat.* De modo, que siendo las palabras. *Quasi à pupillo capiat.* La razon del primer caso, las repite en el segun-

gundo. Y la Glossa *in verb. Capiat.* añade: *Quod directè capere poterat*, que comprueba con algunos textos por ilegitimo, y bastardo, y ageno la familia echaron de casa de su padre a Iepte, priuandole de la herencia. Llamaronle despues sus hermanos, y le hizieron su Principe, Capitan, y Caudillo. Iudicum *cap.* 11. Luego (en qualquiera estado que se considere a Doña Elvira de Beteta) D. Iuan de Ciria funda de derecho, porque no trata de suceder a Gonzalo de Beteta su padre, ni en bienes que fuessen suyos, sino a Iorge de Beteta su hermano, segun Antonio Gomez *in l. 9. Tauri, n. 20. vers. Secus verò esset*; Roxas *de success. cap. 20. n. 46. & 46.* Costa *in cap. si Pater, part. 2. verb. Bona omnia, ex n. 9.*

105 De que se sigue, que el hermano, el pariente, y el estraño pueden fundar mayorazgo en fauor del ilegitimo, y darle lugar por su persona, ò en el grado que por de la familia le tocare, segun doctrina expressa de la Glossa *in verb. Participium, vers. Item licet à patre, in Auth. Quib. mod. nat. efficiant, §. fin. collat. 7. Nouella 89.* D. Gregor. Lopez *in verb. Nascida de dañado coitu, in leg. 4. tit. 3. part. 6.* dize es singular, y comunmente seguida. Lo mismo sienten D. Molina *lib. 2. cap. 11. nu. 33.* y el Padre Luis de Molina *Disput. 610. n. 4. vers. In spurio autẽ*, añade le puede llamar a la sucession, y fundar el mayorazgo en legitimo, ò ilegitimo, Iuan Gutierrez *in Pract. lib. 3. q. 55. n. 39.* que lo puede hazer con facultad Real, ò sin ella. Y Rolando de Valle *cons. 87. per tot. lib. 3.* con muchos fundamentos, y razones apoya la sucession. Siguese, pues, que en el mayorazgo fundado por Iorge de Beteta pueden suceder su hermana, y descendientes ilegitimos, y que no obsta la ilegitimidad, segun expressas disposiciones de derecho, y la comun de los Doctores.

106 De que resulta, que en D. Iuan de Ciria concurren todas las calidades necessarias para la sucession

de

de efte mayorazgo por de la familia, y por vnico descẽ diente de los Beretas de Soria, y que tiene justicia euidente, y clara, sin que le obste, ni pueda obstar la excepcion de ilegitimidad, por ser supuesta, y fingida, y porq̃ (quando fuera cierta, que se niega) es vnico en la familia, que se conserua en ilegitimos a falta de legitimos, como està probado. Y porque no se trata de suceder a Gonzalo, padre comun de Iorge, y Doña Eluira de Beteta, sino al mismo Iorge de Beteta, en que la dicha Doña Eluira, y D. Iuan de Ciria, su descendiente legitimo, fundan de derecho. Y assi esperamos se ha de declarar, adjudicandole este mayorazgo en possession, y propiedad. Salva in omnibus semper, &c.

*El Lic. D. Melchor de Cabrera Nuñez de Guzman.*